En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V. D., R. J. c/ M. SA y otros s/ SUMARÍSIMO", expte. nro. 543/22,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 4 (expte. nro. 20.276/16), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de febrero de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 60/22 de fecha 7 de julio de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. *El fallo*:

La SD 60/2022 hizo lugar a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por N. S.A. y de M. S.A. contra la pretensión entablada por el actor, R. J. V. D., y en consecuencia, rechazó la demanda contra ellas entablada. Por otra parte, hizo lugar a la demanda por el actor contra F. I. S.R.L. y B. M. S.A. condenándolas concurrentemente a abonarle la suma de $126.688,03, más

intereses. Impuso las costas derivadas de la acción impulsada en contra de M. S.A. y N. S.A., a la parte actora vencida. Las costas derivadas de la acción entablada contra F. I. S.R.L. y B. M. S.A., se las impuso a las condenadas. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Dejó constancia de que, en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del Código Civil y Comercial, en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho.

II. *Los recursos*:

Contra el fallo se alzó la parte actora ID 746999, la codemandada F. I. SRL ID 744413, y la tercera citada B. M. S.A. ID 753543. Concedidos que fueron mediante providencia de fecha 01 de agosto de 2022; las partes fundaron sus agravios mediante ID 764767, 762632 y 766224 respectivamente. Solo F. I. SRL dio respuesta a los agravios del actor conforme ID 774821.

III. *Antecedentes*:

En fs. 170/194, el Sr. R. J. V. D. promovió demanda en contra de M. S.A., N. S.A. y F. I. S.R.L. a efectos de que se las condene a sustituir el vehículo Jeep Gran Cherokee Overland dominio X., de resultar ello imposible, a abonarle el importe equivalente a las sumas pagadas y a indemnizar los daños y perjuicios por el importe de $1.719.806,03.

Como fundamento de su pretensión, relató que el día 19 de mayo de 2014 adquirió un vehículo Jeep Grand Cherokee Overland a M. S.A., por intermedio de la

concesionaria N. S.A.; el cual, durante los primeros meses, no evidenció anomalías ni desperfectos.

Explicó que el día 20 de marzo de 2015, aproximadamente a las 19 horas y a 15 km de Río Pico el vehículo antes indicado sufrió un desperfecto en la caja de velocidades que impedía iniciar la marcha, por lo que no pudo continuar con su viaje.

Aseveró que así el rodado quedó inutilizado, ya que no cuenta con caja auxiliar manual ni posible alternativa que pudiera colocar las marchas de cambio de otra manera.

Destacó que la grave situación fue padecida también por su mujer y sus hijos menores de edad que sufrieron la incomodidad de quedar demorados y prácticamente tirados en plena cordillera patagónica.

Explicó que después de esperar casi dos horas sin que ningún otro vehículo circulara por la zona, y ante la ausencia de señal de celular debió caminar 15 km hasta el pueblo; arribando a las 0 horas. Refirió que, no obstante el auxilio que recibió, recién a las 2 de la mañana del día siguiente logró ingresar a la cabaña a la que se dirigía. Dijo que una vez resuelta la situación de su familia, organizó la logística para poder regresar el vehículo a la ciudad de Comodoro Rivadavia para su reparación. Cuantificó el costo del traslado del rodado en $20.000.

Continuando con su relato, señaló que el día 25 de marzo el Jeep fue ingresado en el taller de E. S.A. -representante oficial de la marca-, lo cual quedó registrado con la Orden de Servicio n° 2585. Sostuvo que al momento de presentarse a retirar el rodado manifestó idéntico problema, por lo que debió dejarlo.

Expresó que mediante un correo electrónico del gerente de posventa, se le informó que era menester reemplazar un módulo cuya demora sería de alrededor de 45 días; y que el día 1° de abril mediante la misma vía de comunicación se le brindaron explicaciones adicionales en cuanto al modo de resetear el sistema, ya que el vehículo arrancaba, pero esporádicamente la caja de velocidades no funcionaba, a la espera del repuesto para el reemplazo del mismo.

Explicó que habiendo retirado el vehículo, el día 3 de abril, en el marco de una reunión laboral, se verificó la misma falla, y pese a realizar el procedimiento indicado no pudo activar la caja de cambios en ese momento.

Expresó que como consecuencia de la situación procedió a alquilar un vehículo por la suma de $54.540.

Refirió que días más tardes luego de varios intentos, cuando logró reactivar el sistema del rodado, procedió a ingresarlo nuevamente en el taller. Dijo asimismo que advirtió cables y plaquetas electrónicas al descubierto debajo de uno de los asientos. Señaló que el ingreso fue registrado con la Orden de Servicio n° 5379 en la que figura que la caja de cambios aún no había llegado.

Rememoró que ante la falta de respuesta satisfactoria mediante carta documento intimó a las demandadas ejerciendo el derecho provisto en el art. 17 de la LDC, reclamando los daños materiales y morales sufridos y la multa prevista en el art. 52 bis LDC, obteniendo respuesta negativa de la contraria.

Refirió que el día 15 de mayo de 2015 fue posible resolver el problema de la caja de cambios; mas, un

defecto detectado en el sistema de frenos debía esperar hasta el día 28 de julio de 2015.

Señaló que en dicha fecha, al momento del retiro del vehículo fue informado que el repuesto de la orden n° 5929 no sería cubierto, pero sí la mano de obra.

Denunció que surge de la factura entregada que se le adicionaron conceptos de mano de obra que ni en la orden ni en el detalle anterior figuraban. Explicó que la orden había sido adulterada por cuanto donde figuraba que debía ser cubierto por la garantía decía a cargo del cliente. Sostuvo que canceló dicha suma mediante cheque.

Alegó que en forma posterior a la primera entrada al taller el vehículo ingreso cinco veces más sin éxito. Con base a lo anterior, sostuvo que las reparaciones no fueron satisfactorias por cuanto la unidad no quedó en estado idéntico al producto original.

Detalló y cuantificó las partidas indemnizatorias reclamadas: $90.285,03 en concepto de daño material; $800.000 en concepto de daño moral; $800.000 en concepto de daño punitivo.

Argumentó sobre el remplazo de la unidad solicitada.

Efectuó consideraciones respecto a la solidaridad atribuida a las demandadas. Fundó en derecho. Practicó liquidación. Ofreció prueba. Peticionó.

En fs. 204/210, compareció M. SA y contestó el traslado de la demanda peticionando su rechazo. Negó los hechos alegados por la contraria.

A continuación opuso excepción de falta de legitimación activa cuestionando la calidad de consumidor invocada por el actor con fundamento en el

tratamiento impositivo que se le dio a la compra del rodado y al uso que a este se le asignó.

En subsidio, contestó la demanda. Rechazó los rubros que integran el reclamo aduciendo que no le consta que el actor haya tenido que recurrir el servicio de E. SA. Seguidamente impugnó los rubros pretendidos.

Ofreció prueba. Fundó en Derecho. Peticionó.

A fs. 228/232 el actor dio respuesta a la excepción opuesta peticionando su rechazo.

A fs. 238/244, contestó el traslado de la demanda, la codemandada N. S.A. en términos sustancialmente análogos a los de M. S.A.

A fs. 264/268 vta. obra contestación de traslado por parte de la actora.

En fs. 275/293, F. I. S.R.L. contestó demanda. Negó los hechos alegados por la parte accionante y desconoció la autenticidad de la documental acompañada por el actor.

Luego brindó su versión de los hechos a efectos de repeler el reclamo incoado.

Sostuvo que el daño alegado recién tuvo lugar nueve meses después de adquirido el vehículo, que se encuentra reconocido que la garantía legal fue cumplida y que el rodado del actor sufrió un choque de envergadura.

Cuestionó la responsabilidad solidaria invocada en la demanda.

Asimismo, señaló que entre el día 23 de marzo de 2015 y el 12 de mayo de 2015, el actor recorrió un total de 1.076 km.

Impugnó la procedencia y extensión de los rubros indemnizatorios.

Peticionó la citación en calidad de terceros de las firmas E. SA y B. M. SA, petición que obtuvo recepción favorable según SD 54/2017.

En fs. 323/325 se presentó Big Motor SA continuadora de E. S.A.- y postuló la improcedencia de la acción entablada.

Abierta que fue la causa a prueba y producida que fue, el magistrado de grado dictó sentencia en los términos precedentemente referenciados.

El fallo motivó la crítica de la parte accionante así como de las condenadas.

IV. *Agravios, contestación, tratamiento*:

Vale recordar que es potestad del tribunal de revisión extraer lo esencial del memorial, mereciendo respuesta tan solo los argumentos que posean relevancia y sean conducentes a la decisión del caso (ver fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225 entre muchos), al igual que en cuanto a la apreciación de la prueba (*cf*. art. 390 CPr/DJ y 44 y concs. de la Ley XIV-1 y Varela, Casimiro A, "Valoración de la prueba", pág. 52, ed. Astrea, 2ª edición actualizada y ampliada al tratamiento de la prueba idónea.

Bien, ya en la solución, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por los apelantes, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

Bajo este esquema, prevengo que iniciaré el análisis por el primer agravio del actor recurrente en

tanto cuestiona la normativa aplicable al caso. Ello me permitirá despejar los restantes planteos de los recurrentes, dada la incidencia directa sobre los mismos.

Normativa aplicable al caso:

a. El accionante cuestionó en primer lugar que el magistrado de grado desestimara su carácter de consumidor, por el mero hecho de haber solicitado la emisión de factura tipo "A "en carácter de responsable inscripto ante la AFIP respecto del vehículo Jeep Grand Cherokee dominio X.

Sostuvo que, erradamente, el juez concluyó que no adquirió la camioneta como consumidor final del producto, sino como un bien para el cumplimiento de sus actividades con fundamento en dicha factura, no obstante de la prueba rendida en autos, en especial la testimonial, surge que adquirió y usaba el vehículo con fines estrictamente personales y no en aras de arrendar el mismo o darle una finalidad comercial.

Señaló que el juez no valoró que los testigos A. y T. refirieron que solía realizar viajes y utilizar su rodado Grand Cherokee para visitar distintos puntos del país con su familia y para explotar una actividad comercial.

Dijo que de la pericial contable, surge que se solicitan las facturas de compra tipo "A "de distintas reparaciones con el fin de imputarlas como IVA crédito fiscal, y no porque estas sean propias a su actividad como abogado.

Aseveró que el hecho que solicitare la emisión de comprobantes tipo "A "en su carácter de responsable

inscripto, no quiere decir que no sea consumidor final del rodado.

Reflexionó que, si bien puede ser utilizado propiamente para el desempeño de su actividad profesional para ir a audiencias, realizar mandamientos e intimaciones de pago, desalojos, dilucidar si le correspondía o no el beneficio del IVA crédito fiscal tanto del vehículo como de las distintas reparaciones, no resulta competencia del juez de grado.

A partir de lo expuesto consideró desajustada a derecho la sentencia de grado en cuanto a la inexistencia de relación de consumo, alegando que lo privó del carácter de consumidor, y con ello, de toda la protección legal que esto conlleva, apartándose de la realidad.

Consideró que, en tanto la factura de compra tipo "A "resulta ser solo un indicio, el magistrado de grado, debió valerse de otras pruebas para corroborar si resultó ser o no un beneficiario final o si utiliza los bienes y servicios adquiridos con finalidad comercial para su reventa o actividad económica, lo que no aconteció.

Trayendo a colación citas doctrinarias en lo que al punto refiere, alegó que las personas humanas o jurídicas que desenvuelven actividades económicoempresariales no pueden ser excluidas *a priori* del régimen de protección, ya que en tales supuestos el carácter de destinatario final se entenderá configurado si la operación realizada se sitúa fuera del ámbito de su actividad profesional específica, apreciado ello en función del objeto de la actividad económica junto a

otras circunstancias relevantes del caso. Invocó asimismo jurisprudencia en el sentido que postula.

Cuestionó así que para rechazar la pretensión de sustitución de rodado y resarcitoria peticionada en el libelo de inicio, el juez de grado utilizara como único fundamento el tipo de comprobante emitido, apartándose de la realidad expuesta en el expediente y aplicando la letra fría de la ley.

Dijo que resulta desacertado que se lo prive del carácter de consumidor, cuando realmente el bien fue utilizado como consumidor final y sin finalidad económica, extremo acreditado mediante las declaraciones testimoniales, y su carácter de persona física.

En razón de lo expuesto, peticionó se recepte el agravio, y se disponga la aplicabilidad al caso de la Ley 24240 y sus modificatorias.

En respuesta, la codemandada F. I. SRL sostuvo que el actor se queja de la decisión del Juez, pero no rebate los argumentos de la sentencia con pruebas concretas, objetivas, idóneas e irrefutables, para modificar lo resuelto.

Alegó que el propio actor admite que tomó el IVA como “crédito fiscal “y, ese beneficio no le corresponde al consumidor final.

Concluyó que no hay un solo elemento que acredite la condición de usuario del actor en la relación jurídica base de la demanda.

En función de ello peticionó se rechace el agravio.

Tratamiento del agravio sobre la calidad del actor como consumidor:

Se queja el actor en primer agravio, por cuanto el juez *a quo* desestimó su carácter de consumidor.

Al respecto, corresponde efectuar una aclaración preliminar en cuanto a la ley aplicable, toda vez que la presente, se trata de una cuestión ocurrida en el año 2015, pero en etapa anterior al nuevo CCC. En efecto y dado que los hechos acontecieron con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial (1/8/2015), rigen -por regla- las disposiciones del régimen anterior, salvo los efectos no consumidos de las situaciones jurídicas constituidas anteriormente. Por ello, el caso queda comprendido en el ámbito del Código Civil, sin perjuicio de la aplicación del Cód. Civ. y Com. como pauta interpretativa y valorativa.

Recuerdo que en virtud del "principio de aplicación diferida, prolongada o de ultraactividad en materia de contratos y de normas dispositivas se sigue aplicando el Código anterior, salvo dos supuestos: que las nuevas normas sean imperativas (o sea cuando no son disponibles por los particulares) y que en las relaciones de consumo se trate de normas más favorables al consumidor "("La responsabilidad civil y el derecho transitorio", La Ley, 2015-F, 867; "El art. 7 CCC y el derecho transitorio en la responsabilidad civil", cit.). Kemelmajer de Carlucci expresa que "la única novedad del artículo 7° respecto del texto anterior es la aplicación inmediata de la norma más favorable al consumidor, aunque sea supletoria "(*cf*. "La aplicación del Código Civil a las relaciones y situaciones jurídicas preexistentes", segunda parte, ed. RubinzalCulzoni, Santa Fe, 2016, pág. 216; Heredia, Pablo, "El derecho transitorio en materia contractual", en Revista CCC, año 1, n° 1, págs. 3/15).

Señalan Freytes y Cafferata que "cuando el art. 7 del CCC se refiere a las normas supletorias más favorables al consumidor en la relación de consumo, no solo está haciendo referencia a las normas específicas de Defensa del Consumidor –que, por vía general, revisten carácter imperativo-, sino también a las normas de carácter supletorio, contenidas en el título referido a los contratos en general, como en la regulación específica de cada uno de los tipos particulares del contrato contenidos en el CCC, en tanto y en cuanto ese contrato en particular, revista el carácter de contrato de consumo en los términos del art. 1093 del CCC. Coadyuva a esta interpretación, no solo la interpretación amplia del régimen jurídico de los contratos de consumo, sino también el principio de interpretación más favorable al consumidor, contenido en el art. 1094 del CCC "(*cf*. Freytes, Alejandro Enrique y Cafferata, J. Manuel, "La aplicación de la ley en el tiempo y los contratos", en "Derecho transitorio en el nuevo Código Civil y Comercial", Luis Moisset de Espanés (Dir.), ed. Advocatus, Córdoba, 2016, págs. 356/357).

Sentado lo anterior, es dable destacar que el anterior código no contenía normativa directamente regulatoria de los contratos o relaciones de consumo, mientras que a fines del año 1993 se dictó la LDC -Ley 24240-, la cual regulaba los vínculos nacidos de los contratos de consumo de carácter oneroso.

Con la reforma constitucional en 1994 se incorporó el art. 42 CN que contenía derechos especialmente previstos para los consumidores y usuarios de bienes y servicios en las relaciones de consumo. Este último concepto, el de relación de consumo, se fue determinando

y ampliando a través de la jurisprudencia de la CSJN –caso Mosca por nombrar alguno- hasta que finalmente, se reformó el art. 3 de la LDC definiendo esta relación como el vínculo jurídico entre proveedor y el consumidor o usuario.

Así, para la LDC consumidor es quien adquiere, a título gratuito u oneroso, bienes o servicios con un destino final, como también quien utiliza bienes o servicios con un destino final sin ser parte de un contrato de consumo, el sucesor particular de los bienes adquiridos por el consumidor originario y los sujetos expuestos a una relación de consumo, lo cual fue eliminado por la reforma del CCC a la LDC.

Según el art. 1092 CCC considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Esta evolución y crecimiento de la casuística, determina que, basado en la normativa protectoria, y el carácter de orden público de la ley consumeril, se introduzca la figura del "consumidor mixto o intermedio", para aquellos casos en que el uso del bien es privado y comercial o profesional al mismo tiempo.

Y contrariamente a lo resuelto por el juez *a quo*, entiendo que este es el caso de autos, en el que el actor se presentó como abogado y empresario, adquirió a

título personal un vehículo automotor, bajo el régimen del IVA, y acreditó con prueba testimonial, el uso familiar del rodado, en actividades recreativas y de uso diario, sin perjuicio de algún uso vinculado a su actividad de abogado que el mismo reconoce –audiencias, mandamientos, etc.- y empresaria con algún inversor inmobiliario.

Como contrapartida, cabe destacar que ninguno de los codemandados acreditó un uso profesional o comercial exclusivo del vehículo, de hecho no existe en el expediente -más allá de la mera mención de las sociedades comerciales de las que el actor dice ser socio mayoritario-, prueba de la actividad de las mismas que mínimamente pudieran demostrar que el vehículo participaba mayormente o en forma exclusiva, del giro empresario o comercial o se encontraba inserto en la dinámica del ciclo productivo de aquéllas.

En este sentido, y dado este escenario, del que surge que el vehículo fue adquirido para uso y beneficio del actor y su familia, incluso reitero, cuando fuera usado en alguna ocasión para alguno de los fines relacionados con su faz profesional y/o comercial, lo concreto es que con la compra se agotó ese circuito comercial, por lo que la instrumentación de la compra del vehículo a través de factura tipo A, y la discriminación del IVA, si bien pueden ser un indicio, no resulta concluyente ni suficiente para excluir sin más al actor de la categoría de consumidor y por ende privarlo del régimen protectorio. Cualquier duda que pudiera generarse al respecto, se resolverá siempre en beneficio de aquel (arts. 1094 y 1095 CCC, art. 3 LDC).

Adviértase incluso, que las codemandadas no cuestionaron incluso, el proceso administrativo por ante Defensa del Consumidor, e incluso, además de no presentarse por ante dicha sede, las codemandadas N. y M., solo controvirtieron la competencia territorial, alegando que correspondía al municipio de Vicente López, Bs.As. y por ende solicitó la remisión a la Oficina Municipal de Pilar, Pcia. de Buenos Aires.

Por otra parte, en función de la definición legal y su participación en la cadena de comercialización, no es posible negar el carácter de proveedores de las codemandadas F. I. SRL, M. S.A., N. S.A. y B. M.

En este sentido, cabe aclarar que el art. 2 LDC define al proveedor como la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada que desarrolla de manera profesional, aún ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios.

A su turno el art. 1092 CCC de la LDC define la relación de consumo como el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor.

Entonces, en función de dichos conceptos, aplicados al caso concreto, en base a la prueba producida, concluyo en el carácter de consumidor del actor, de proveedores de los codemandados y citada y de la existencia de una relación de consumo entre los mismos, lo que determina la aplicación del plexo normativo que conforma la normativa de defensa del consumidor, entendido este como un microsistema dentro del derecho privado que tiene carácter autónomo y derogatorio de

normas generales, de carácter tuitivo, de orden público, perspectiva preventiva, dimensión colectiva y pretensión de efectividad, que se conforma esencialmente con los arts. 42 y 43 CN, el CCC, Ley 24240 y modif., Ley 27442 de Defensa de la Competencia, DNU 274/19 de Lealtad Comercial, Les 26991 de Regulación de las relaciones de producción y consumo, Ley 26992 de Creación del Observatorio de precios y numerosas leyes especiales.

En efecto, el derecho del consumidor es un sistema global de principios, normas, instituciones e instrumentos de implementación, consagrados por el nuevo ordenamiento jurídico a favor del consumidor, para garantizarle en el mercado una posición de equilibrio en sus relaciones con los empresarios (*cf*. Stiglitz Gabriel- Sahián José, "El nuevo derecho del consumidor", La Ley).

El agravio prospera.

Responsabilidad del art. 40 LDC:

Resuelto lo anterior, dada la potencial incidencia que su resolución puede tener sobre los restantes agravios, analizaré las críticas que versan sobre la responsabilidad.

a. La parte actora sostuvo que sentada la aplicabilidad de la Ley 24240 en materia de defensa del consumidor al caso de marras, corresponde la aplicación del art. 40 a fines de determinar la responsabilidad solidaria de las codemandadas M. y N.

Sostuvo que la norma es clara y no admite doble interpretación, entonces, al haber participado en forma directa en la cadena de comercialización, las

codemandadas deben responder en forma solidaria por las obligaciones reclamadas en autos.

Invocó jurisprudencia de este tribunal en lo que al punto refiere en el entendimiento que resulta aplicable al caso (Sentencia Definitiva n° 21/2018 anterior Sala B).

Con fundamento en lo anterior peticionó se condene solidariamente a las codemandadas antes mencionadas al pago de las obligaciones enunciadas en el objeto del escrito de demanda.

b. Por su parte, la tercera citada B. M. SA resistió la atribución de responsabilidad a su cargo aduciendo que no obstante compareció al proceso con motivo de la citación como tercero que hizo la codemandada F. I. SRL, atendiendo a la circunstancia de que, en su calidad de concesionaria oficial de la marca, tuvo a su cargo la asistencia técnica, en la demanda no se le atribuyó responsabilidad alguna en el devenir de los acontecimientos.

Sostuvo que el accionante en todo momento focalizó la acción contra las codemandadas M., N. y F. I., mediante las cartas documentos que les cursó, invocando en todos los casos el régimen de la Ley 24240, que a la postre no prosperó.

Señaló que resulta elocuente la posición del actor, en orden a la atribución de responsabilidad de los sucesos derivados del costo que hubo de abonar sin la cobertura de la garantía, en cabeza de C. A., eximiéndola de la carga.

Destacó que lo expresado en la fs. 7 del libelo de inicio pone de relieve el eje de la controversia focalizado en los desperfectos en el funcionamiento del

automotor, incompatibles con la envergadura del rodado y su poco uso, pero jamás se argumentó en contra de la asistencia brindada por la concesionaria, ya que los hechos sobrevinientes en el desarrollo del evento, acaecieron por circunstancias ajenas al trabajo del taller, al punto que la demora en la resolución definitiva de los problemas estuvo estrictamente asociada al retraso en la provisión de los materiales que fueran oportunamente requeridos y no obstante no se hallaban disponibles en el mercado nacional para su impostergable provisión.

Criticó que el magistrado diera por sentado la responsabilidad de B. M. en la adulteración de los registros del vehículo, y que en consecuencia las sumas abonadas por la factura A nro. 8910 deben ser reembolsadas por la firma, en tanto el actor no le atribuyó responsabilidad por ese hecho, sino que admitió que las adulteraciones hallaron su razón de ser en las decisiones de la empresa F. I. SRL, antes C. A. SRL.

Argumentó en base a lo señalado que, si no hay una expresa imputación de la demanda a la tercera citada, mal puede el sentenciante disponerle dicha carga.

Continuó su crítica, alegando que la condenan a reparar daño moral con fundamento en la falta de ejecución de la garantía en tiempo y forma, cuando en estricto rigor, el atraso no obedeció al accionar de la concesionaria, sino a la proveedora de los repuestos, tal cual se acreditó en el proceso, y lo admitió en propio accionante.

Con fundamento en lo dicho tachó de arbitraria la atribución de responsabilidad en los términos del fallo,

aduciendo que constituye un exceso inexcusable del magistrado en su perjuicio.

c. La codemandada F. I. SRL, en su primer agravio, cuestionó la sentencia por cuanto se la condena extendiéndole la responsabilidad que le atribuye directamente a B. M., sobre la base de la teoría de la conexidad contractual, que según su entender en el caso no se verifica.

A efectos de sostener su posición destacó que la responsabilidad no es indefinida. Alegó a continuación que la sentencia prescinde de los artículos 727, 828, 959, 1021, 1022 del CCCN que devienen aplicables.

Dijo que el fallo se apoya en la aplicación inapropiada para el caso, de la teoría de la conexidad contractual, utilizando para su propósito criterios laxos de interpretación, no obstante ser dicha conexidad una excepción al principio del efecto relativo de los contratos.

Afirmó que por cuanto la solidaridad es la excepción, debe ser aplicada con criterio restrictivo, pero la sentencia no respeta estos principios.

Invocó lo expuesto al contestar la demanda, en cuanto a la independencia jurídica, patrimonial y de gestión entre el concesionario y la concedente y la ausencia de relación entre la venta de la concedente al concesionario y de éste al público (*cf*. art. 1502 del Cód. Civil y Comercial), para afirmar luego que de ello resulta que no se daban los presupuestos que condicionan la noción de contratos conexos.

Por otra parte, aclaró que la cuestión que se debate en autos, no está vinculada con la compraventa de la unidad, sino con el servicio de posventa prestado por

B. M., por lo que resulta abstracta la referencia a las operaciones de compraventa y a la conexidad contractual invocada por la sentencia.

A continuación, señaló que el informe pericial contable tampoco sustenta la conexidad contractual alegada. Señaló que en el considerando 23) la sentencia erradamente establece que la concedente fija el precio de venta de las unidades que adquieren los concesionarios, no obstante ser el comerciante vendedor quien determina el precio del producto, y si luego el comprador vende a su vez esa misma cosa a un tercero, será el primer adquirente el que fije el precio de venta al tercero. Dijo que de ello no resulta conexidad contractual alguna.

En otro orden de ideas, criticó que la sentencia no meritara que en las facturas que emite por las ventas de unidades a los concesionarios no se individualiza al destinatario final (punto 8, pericial contable).

Explicó que ello obedece a que se trata de ventas no vinculadas, ya que los concesionarios no anticipan a quién habrán de vender las unidades que le adquieren, en tanto se trata de compraventas que no están relacionadas entre sí.

Alegó en suma que la conexidad contractual, exige la existencia de dos o más contratos y la presencia del concesionario en el mercado no es fuente de conexidad contractual, ya que de esa presencia no nace un contrato.

A continuación, sostuvo que tampoco genera conexidad el hecho de que no sea posible explicar la actividad económica o el giro en plaza de la concedente sin el concesionario y viceversa.

Cuestionó que el juez no haya ponderado las explicaciones relativas a la comercialización de automotores nuevos 0km, con apoyo en la ley (art. 1502 del Cód. Civil y Comercial) que diera en su responde, en tanto prescinde de la argumentación, no la rebate y yerra en su breve análisis sobre la venta de automotores nuevos 0km.

Continuando con su fundamentación, la recurrente objetó el análisis que se efectuara de la garantía, aduciendo que dos o más acuerdos de voluntades actúan como requisito ineludible para que exista conexidad contractual, lo que en autos no se verifica.

Explicó que en toda actividad mercantil, desde la extracción de la materia prima, pasando por la elaboración del producto, su distribución, seguros de transporte, financiación, hasta la llegada del producto elaborado al mercado del público en general y los servicios posteriores, existe una finalidad económica común, que es introducir los productos y servicios en dicho mercado; pero ello no genera por sí conexidad contractual ni responsabilidad de todos cuantos intervinieron en la cadena de comercialización.

Dijo que de lo contrario nos encontraríamos con responsabilidades insospechadas, no previstas en la ley y la responsabilidad pasaría a ser indefinida.

Por otra parte, criticó que el juez no ponderara la impugnación del informe pericial. Adujo que la calificación del servicio prestado por B. M. SA, proviene de un tendencioso y descalificable informe de un licenciado en criminalística, y no de un ingeniero mecánico, que era la persona idónea para la tarea.

Expresó que el informe contiene opiniones personales más no datos probados.

A partir de ello aseveró que la sentencia no está fundada en hechos probados, sino solo en conjeturas y mediante un análisis parcial de la prueba.

Señaló que la falta de aptitud que la sentencia le atribuye al personal técnico altamente calificado, proviene de un particular enfoque de un licenciado en criminología, que se basa en conjeturas sobre la base de órdenes de reparaciones en las que no intervino, desconociendo los pormenores de lo ocurrido en cada una de ellas.

Por último, arguyó que contrariamente a lo sostenido en la sentencia, no existió imposición para recurrir al servicio de posventa de B. M. SA. Dijo que el actor dispuso de una amplia gama de concesionarios y no puso reparo alguno para hacer reparar la unidad en B. M. SA.

Se explayó indicando que toda garantía, cualquiera sea el producto, requiere de personal idóneo, altamente capacitado, por ello el otorgante de la garantía ofrece el servicio para ser realizado por terceras empresas que cuentan con ese personal y con repuestos originales.

Afirmó que no está probada la inconducta que le carga a B. M. SA ni de ella pueden nacer responsabilidades hacia terceros.

Concluyó a partir de todo lo expuesto que no se verifica en autos la conexidad contractual que la sentencia invoca como argumento de la responsabilidad que le atribuye por la conducta que le imputa a B. M. SA. Peticionó la admisión del agravio.

Tratamiento de los agravios sobre responsabilidad:

El acogimiento del agravio anterior opera de punto de partida para el tratamiento de la queja. En efecto, sentado el carácter de consumidor del accionante y resultando de aplicación la legislación consumeril, han de aplicarse sus normas tuitivas.

Es así que según el art. 40 de la LDC contiene normas sobre responsabilidad por daños y establece la responsabilidad solidaria en estos términos: "Si el daño al consumidor resulta del vicio o defecto de la cosa o de la prestación del servicio responderá el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio.

"La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que corresponda. Solo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena".

Esta norma encarna los principios tuitivos propios del derecho consumeril, sobre la base de considerar al consumidor como la parte más débil dentro de la relación de consumo, consagrando la responsabilidad solidaria de toda la cadena de comercialización.

En el caso, el juez *a quo* ha hecho lugar a las excepciones de falta de legitimación activa, planteadas por M. SA y N. SA. y con ese fundamento, desestimó responsabilidad alguna de estas codemandadas.

Sin embargo, acreditado que fuera en autos que la primera resulta ser distribuidor del vehículo adquirido por el accionante, mientras que la segunda fuera la concesionaria donde se realizó la operación comercial,

es decir, el vendedor, el art. 40 LDC opera de pleno derecho y en consecuencia la responsabilidad solidaria deviene incuestionable y determina el acogimiento del agravio del accionante.

Es que no resulta un hecho controvertido que el accionante hubiera adquirido el vehículo de estas dos empresas, cada uno en su rol designado, como tampoco que el vehículo presentó desperfectos que si bien fueron reparados, no resultaron satisfactorios, haciendo impropia para su destino el rodado adquirido.

Me explayo sobre este tema y doy razones, las cuales servirán también para tratar el resto de los agravios:

Es así que el actor denunció haber adquirido el 19 de mayo de 2014, un vehículo Jeep Grand Cherokee Overland 3.6 l, año 2014, Dominio X. a M. SA a través de la concesionaria oficial N. SA. En resumidas cuentas, el vehículo, luego de 23.000 km recorridos y estando vigente la garantía, presentó el primer desperfecto el día 20 de marzo de 2015, en ocasión de una salida familiar de su propietario. Es así que dicho desperfecto consistió en que el vehículo dejó de funcionar correctamente, evidenciando problemas en la caja de velocidades, ya que si bien arrancaba el motor, el vehículo no podía iniciar la marcha, lo que imposibilitó continuar el viaje.

A raíz de ello, el vehículo tuvo que ser remolcado desde la localidad de Río Pico, donde se encontraba, hasta nuestra ciudad, para ser ingresado al taller oficial de la firma, en ese entonces E. S.A. – luego continuado por B. M. S.A.-, donde se plasmó la primer orden de servicio nro. 25.

Luego del devenir de los hechos, que incluyeron la demora en la reparación, el día 15 de mayo de 2015 quedó resuelto -en apariencia-, mientras que se detectó también un inconveniente en el sistema de frenos que, a la postre, fue reparado el día 28 de julio de 2015, contabilizando 5 ingresos al taller desde la primera entrada, conforme relato del actor.

A su turno, de la prueba producida, especialmente la pericia mecánica, surgen acreditados los ingresos al taller por parte del vehículo, según fuera relatado por el accionante, para luego concluir en la existencia de falla estructural respecto a la selectora y deficiente arreglo del sistema de frenos.

En efecto, tales conclusiones resultan de la pericia mecánica de fs. 1550/1560, a la cual me refiero en el tratamiento del agravio siguiente, transcribiendo en dicha oportunidad las conclusiones periciales a las que aquí remito en honor a la brevedad, las cuales se compadecen con la pericia obrante en fs. 386/400 de los autos acumulados al presente "I., P. L. y otro c/ M. S.A. y otros s/ Sumarísimo", expte. 150/2018, que tengo a la vista.

Es esta una conclusión, que traduce la gravedad del daño que ostenta el rodado, que lo hace impropio para su destino, esto es, ser un vehículo todo terreno en condiciones de superar las velocidades de 150/200 km por hora sin dificultad ni peligro. Claramente no es posible pretender que la compra de un vehículo de alta gama como el que nos ocupa, además todo terreno, cuente con un limitador de velocidad, que impida su normal funcionamiento por encima de los 100 km por hora, resultando en dichos casos peligroso su manejo para la

seguridad e integridad de quienes lo conducen, acompañan y terceros, además de la integridad del propio vehículo.

Tal conclusión me lleva también a tratar la responsabilidad de F. I. SRL y de B. M. SA. Al respecto, tratándose de quienes participan en las dos puntas opuestas de la cadena de comercialización, como importadora y como concesionaria oficial de la marca que realiza la asistencia técnica, opera en este caso nuevamente, la responsabilidad prevista en el art. 40 de la LDC.

Es que la aplicación del régimen tuitivo, permite extender la responsabilidad incluso a sujetos que no fueron demandados inicialmente, sin perjuicio que, en este caso, huelga destacar, el quejoso fue citado por la propia importadora, y tuvo oportunidad y de hecho así lo hizo, de ejercer su derecho de defensa en el marco del debido proceso.

Los argumentos vertidos en los agravios anteriores, han de aplicarse igualmente a la responsabilidad que recae sobre la importadora de los vehículos que a su vez provee al distribuidor y a las concesionarias, conformando una parte de la cadena de comercialización.

Es que este tipo de responsabilidad no es posible de eludir bajo la aplicación de la teoría de la conexidad contractual, justamente porque lo que la legislación consumeril tiende a evitar, es que a través de esta serie de figuras jurídicas, el consumidor vea frustrados sus derechos y resulte a merced de cada uno de las defensas o deslinde de responsabilidades que los integrantes de esta cadena puedan oponer, tornando a la postre ilusorios sus derechos. Lo dicho por supuesto, sin perjuicio del derecho de repetición que

eventualmente pudiera hacer valer cada uno de sus integrantes en procesos separados y una vez satisfechos los derechos del consumidor que se vio perjudicado.

Por lo demás, más allá de la descalificación profesional que efectúa, respecto al perito mecánico actuante en autos, por considerar que no resultaba idóneo para la realización de la pericia, no aporta el recurrente, elementos de convicción en apoyo de su alegación.

Es el propio quejoso quien advierte sobre la profesionalidad que requiere la asistencia técnica de sus vehículos, de allí que resulte contradictorio argumentar que el actor no fue obligado a concurrir a B. M. SA, lo cual seguramente así ocurrió, pero también, atento a la cobertura de la garantía exige que sea atendido en *services* oficiales, por eso, es lógico y razonable suponer que los compradores llevan sus vehículos al servicio técnico de la ciudad donde residen o se domicilian, y no al de otras ciudades o provincias, por lo que no habiéndose negado el carácter de *service* oficial del mencionado, este argumento resulta vacío de contenido.

Ergo, el agravio de F. no prospera.

Las partidas indemnizatorias también resultan ser motivo de queja, ya sea por su rechazo, admisión o cuantificación.

a. *Sustitución del vehículo*:

El actor cuestionó que el juez no hiciera lugar a su reclamo de sustitución del rodado fundada en el art. 17 inc. a) de la Ley 24240.

Sostuvo que la pericia mecánica da cuenta de que los daños que sufre el rodado Jeep Grand Cherokee han

sido de fabricación y no por el uso del mismo (punto 5), pero ello fue omitido por el sentenciante.

Cuestionó que si bien a lo largo de la sentencia en crisis se reconoce que la camioneta fue llevada siempre a *services* de carácter oficial -a través de los concesionarios B. M. S.A. y E. S.A. y que la garantía se encontraba en vigencia-, el juez de grado sostiene que la sola alegación de haber tenido el rodado un desperfecto después de nueve meses de adquirido y de más de 23.000 km recorridos, en sí mismo, nada dice respecto de la calidad del mismo o de la existencia de defectos estructurales que lo hagan impropio para su destino (...) la vigencia de la garantía no equivale a indemnidad o imposibilidad de problemas técnicos, mecánicos o electromecánicos; solo determina que, de ocurrir estos, el comprador no tendrá que abonar el arreglo.

Según su entender debió de resultarle sorpresivo que un rodado con apenas 23.000 km recorridos, adolezca de vicios en su fabricación.

Dijo que tampoco valoró el juez de grado que el vehículo quedó inmovilizado en la ciudad de Río Pico, hecho que generó que deba contratar un servicio de acarreo y remolque para trasladarlo a la ciudad de Comodoro Rivadavia para poder llevarlo a un taller oficial, dado que contrariamente a lo señalado en el fallo recurrido, no eran meros desperfectos, sino que los daños del rodado truncaban en forma troncal el funcionamiento de este haciéndolo impropio para su función, que no es otra que la conducción.

Sostuvo asimismo que el magistrado valoró en forma errónea el tipo de rodado traído a análisis, en tanto

siendo de alta gama o premium de ninguna manera puede adolecer de vicios en su fabricación en tal primigenia etapa.

Argumentó que era a las codemandadas a quienes les correspondía probar en autos que la culpa de los desperfectos del rodado Jeep Grand Cherokee obedecieron a su responsabilidad, lo que no aconteció. Atribuyó yerro al magistrado por no aplicar la teoría de las cargas dinámicas de la prueba.

Señaló que debió considerar el juez que la firmas codemandadas tienen los conocimientos específicos en el rubro y los elementos necesarios para probar en estas actuaciones la causa verdadera que generó los desperfectos señalados por el perito B. en su experticia.

A ello agregó que la situación del rodado se vio agravada por los servicios oficiales, que borraron y resetearon errores de la computadora de a bordo, y no cambiaron las piezas que el mismo sistema les indicaba.

Aseveró que el rodado sigue adoleciendo de defectos de fabricación que a la fecha no se han visto resarcidos de ninguna manera, ni se encuentran reparados.

En razón de los motivos expuestos, peticionó se revoque el fallo en crisis y se admita la entrega de un rodado de idénticas características al comprado.

La codemandada F. I. SRL, respondió al planteo aduciendo que el razonamiento del actor es equivocado.

Expresó que el hecho de que un vehículo pueda presentar defectos de fabricación, no significa que deba ser reemplazado por otro, pues la garantía legal y contractual por el producto elaborado, tiene su razón de existir en la eventualidad de que el bien presente

fallas, no atribuibles al uso normal (y al buen uso) de la cosa y por un período determinado.

Sostuvo que sobre el punto en cuestión la sentencia no merece reproche alguno.

Manifestó luego que la pretensión del actor de desechar la garantía y exigir el cambio del bien con motivo en la aparición de un desperfecto luego de recorridos 23.000/24.000km, no es más que una opinión interesada, desprovista de todo sustento legal como técnico.

Aseveró que no hay mérito para que proceda el cambio o sustitución de la unidad, y peticionó el rechazo del agravio.

Tratamiento del agravio sobre sustitución del vehículo:

Determinada la calidad de consumidor del quejoso y por tanto la aplicación de la legislación tuitiva que conforma el plexo normativo del derecho consumeril, la solución se encuentra en la recta interpretación de las posibilidades que la misma otorga a quien se ha visto perjudicado en la relación de consumo.

Es así que el art. 17 de la LDC establece: "Reparación no satisfactoria. En los supuestos en que la reparación efectuada no resulte satisfactoria por no reunir la cosa reparada, las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada, el consumidor puede: a) Pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características. En tal caso el plazo de la garantía legal se computa a partir de la fecha de la entrega de la nueva cosa; b) Devolver la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio

actual en plaza de la cosa, al momento de abonarse dicha suma o parte proporcional, si hubiere efectuado pagos parciales; c) Obtener una quita proporcional del precio.

”En todos los casos, la opción por parte del consumidor no impide la reclamación de los eventuales daños y perjuicios que pudieren corresponder”.

En base a esta norma, el actor peticionó en su demanda la sustitución del vehículo en cuestión (inc. a) y de no ser posible, la condena a abonarle el importe equivalente a las sumas pagadas (inc. b) con más la indemnización por daños y perjuicios.

Respecto al reclamo, es contundente la pericia mecánica en tanto concluye que la reparación intentada respecto a los desperfectos detectados con motivo de su ingreso al taller en el mes de marzo de 2015 no fueron satisfactorios y concluye en la existencia de una falla en el proceso de fabricación respecto a la selectora de cambios y una falla en el sistema de frenos producida como consecuencia de un deficiente servicio técnico.

Es así que el perito B. concluye a fs. 1558: 1- “…divido las fallas enumeradas en dos situaciones o génesis originales y de producción, a saber: a) la falla en la “Selectora “se originó durante el proceso de la fabricación del vehículo; b) mientras que la “vibración “en el sistema de frenos (eje delantero), que con el tiempo derivó en un “Alabeo “mucho más grave, se pudo haber originado mayoritariamente al no habérsele medido las cotas, cuando el taller procedió a recambiarle el neumático delantero derecho por otro que estaba de auxilio, con fines de apagar la activación del Censor indicador de presión neumática que estaba activado cuando ingresó el Jeep Cherokee Overland para realizarle

el *service*. Dichas fallas perduran hasta el momento de la Inspección Técnica Vehicular…"; "…como las fallas aún perduran en la transitabilidad del vehículo, tornan que el mismo sea inconfortable para la habilidad conductiva del mismo, sobre todo durante el proceso del frenado. Debido a la "vibración", la selección de la velocidad de marcha no debe superar los 100 ó 110 kilómetros por hora, como máximo, porque corre riesgo de protagonizar derrapes, despistes, trompos, vuelcos e inestabilidad del vehículo. Se debe circular a velocidades bajas, en zona urbana no más de 60 Km/hora, circunstancia que es totalmente anormal para este tipo de vehículos "todo terreno "construidos para circular a velocidades entre 180 a 200 kilómetros por hora como si nada en zona rural…"; "…A veces no hay problema arranca sin inconvenientes, pero en algunas ocasiones es como que "se empaca o se enoja "y no enciende el motor, ello es así en tanto que la "Selectora", aunque se la cambiaron, continúa trabando la caja de cambios en algunas ocasiones, al no reconocer durante el proceso del encendido o puesta en marcha del motor, en qué cambio está ubicada la palanca de cambios de la caja de cambios, electrónicamente entonces, bloquea el sistema de encendido…".

Así también, reafirma en el pto. 3 de sus conclusiones, que "…ya me expedí en párrafos anteriores en cuanto a la rareza de que este problema haya aparecido cuando el vehículo tenía pocos kilómetros recorridos, entre 23.000 y 25.000 kilómetros, siempre y cuando los sensores tienen una vida útil mucho más prolongada, normalmente llegan hasta los 150.000 kilómetros o más sin ningún tipo de problemas, como mínimo, entonces esta

situación prematura induce pericialmente a considerar objetivamente que la falla del sensor de la "Selectora de cambios "se produjo durante el proceso de la construcción del vehículo…"; y aclara "es evidente que las fallas y/o desperfectos mecánicos descriptos afectan el normal funcionamiento de la unidad… "y "informo a V. que al momento de la inspección ocular del vehículo, el mismo "NO "se observaba reparado ni que se le hayan solucionado los problemas, muy por el contrario aún perduran los desperfectos invocados "(fs. 1550/1560, pericia mecánica de fecha 25 de agosto de 2020).

En base a las conclusiones periciales puede colegirse que, pese a las reparaciones intentadas respecto a la caja selectora y al sistema de frenos, los desperfectos persistían varios años después de haberse adquirido y durante el curso de este proceso, determinando que tales fallas afecten el normal funcionamiento de la unidad y por tanto, habilita la facultad del consumidor de peticionar en función de las opciones que le otorga el art. 17 de la LDC.

Así las cosas, determinada la responsabilidad de los integrantes de la cadena de comercialización, corresponde hacer lugar al agravio y disponer a cargo de las codemandadas F. I. SA, M. SA, N. SA y B. M. SA, la sustitución del vehículo JEEP GRAN CHEROKEE OVERLAND, Dominio X. por una unidad del mismo modelo y características del adquirido por el actor, o su equivalente en la actualidad, lo cual deberá hacerse efectivo en el plazo máximo de 10 días de que quede firme la presente.

b. *Daño material*:

F. I. SRL, cuestionó en su segundo agravio la condena a restituir al actor la suma de $9.059.03, que este pagó a B. M. por el cambio de los discos de freno, con más intereses.

Sostuvo que la sentencia carece de argumento que justifique la condena, por cuanto nada dice de la causa del pago, ni si respondía a una causa justificada.

Dijo que ello es motivo suficiente para revocar el fallo.

A lo expuesto adunó que la garantía no contempla la sustitución de piezas por el desgaste por el uso ni su mano de obra, encontrándose confirmado ello con los propios actos del cliente quien lo pagó de conformidad y sin efectuar reserva alguna. Sostuvo que el actor alega contra sus propios actos.

Sostuvo que las condiciones de la garantía que resultan de la prueba producida en autos, confirman su posición.

Por otra parte, puntualizó que, según el informe pericial punto U, las pastillas y discos de freno, normalmente se desgastan cada 20.000 km pudiendo tener un mayor desgaste dependiendo del uso del rodado, y en el caso el cambio de disco se produjo cuando la unidad llevada recorridos 30.893 km, según el perito de acuerdo con la orden de reparación 5929.

Sin perjuicio de lo anterior, argumentó que tampoco puede ser obligada a restituir una suma de dinero que no recibió, porque se trató de la contraprestación debida por un servicio brindado y por la venta de un repuesto de B. M., por fuera de la garantía del producto.

Dijo que en este punto, ni siquiera puede hacerse valer el argumento de la conexidad contractual ni de la

elección del servicio técnico, porque la reparación de la unidad, lo fue por fuera de la garantía.

Tratamiento del agravio:

Respecto al daño material corresponde precisar que el juez *a quo* determinó el reembolso de $9.059,03 por la Factura A nro. 8910.

Pretenden los agravios de F. desconocer la circunstancia de encontrarse el vehículo en garantía y sus agravios traducen su mera disconformidad o discrepancia con lo decidido, por lo que no encuentro motivos para revocar lo dispuesto en este sentido por el sentenciante.

El agravio no prospera.

Daño moral:

El daño moral resulta ser objeto de crítica por parte de las tres recurrentes.

a. F. I. SRL critica la condena a pagar al actor una indemnización por daño moral de $117.840 en el entendimiento que resulta injustificado.

Refirió que el primer error en que incurre la sentencia consiste en haber considerado que por regla general, el perjuicio moral no requiere de prueba y luego al definirlo como precio de consuelo, calificación no jurídica que no reconoce apoyo en la ley.

Cuestionó que la sentencia se fundara en que la falta de ejecución de la garantía en tiempo y forma frustró las legítimas expectativas del actor derivadas de la imagen de compañía multinacional que Jeep ostenta; mas no impidió –a tenor de lo dictaminado por el perito B.- que el rodado sea utilizado, aduciendo por un lado que la expectativa resulta de una apreciación personal; y la demora en la ejecución de los trabajos que dieron

lugar a la reparación de la caja de cambios, no existió (según órdenes de reparación 5285 del 25.03.2015 a 5543 de fecha 12.05.2015).

Planteó que la ponderación de un tiempo razonable de reparación y cambio de piezas es insoslayable para evitar arbitrariedades, por cuanto no puede exigirse a cada concesionario que disponga en stock, en todo momento y sin interrupción de tiempo alguno, de todas y cuantas piezas puedan ser objeto de recambio para cada modelo y versión.

Y alegó al efecto que el tiempo que insumió la ejecución de los trabajos (que requirió el pedido de un repuesto) no puede considerarse como excesivo, tal que justifique un daño moral resarcible y menos por la suma que la sentencia concediera y sin un parámetro objetivo.

Dijo que por cuanto la sentencia admite que el actor no probó la existencia ni la extensión del daño no son suficientes las menciones genéricas que por todo fundamento utiliza para cuantificar el perjuicio en relación al costo de cinco noches en la suite presidencial del H. L.

Trajo a colación jurisprudencia según la cual no cabe admitir el rubro si los estados de ánimo y la afectación de sentimientos en el ámbito espiritual de quien padeció un incumplimiento contractual, no trascendieron las molestias o perturbaciones habituales provocadas por el incumplimiento de obligaciones contractuales, que ingresan dentro del campo de las previsibles vicisitudes o alternativas propias de la vida negocial.

Concluyó que en el caso no se dan los presupuestos esenciales que pudieran siquiera presumir la posibilidad

de conceder al actor una indemnización por este rubro y menos por la suma que la sentencia le otorga, el cual resulta manifiestamente desproporcionada con el daño material reconocido y las circunstancias del caso que acabamos describir en este agravio.

Peticionó se deje sin efecto la indemnización, y en subsidio que el monto sea reducido considerablemente.

Asimismo, y en el caso que el rubro resulte confirmado, cuestionó el punto de partida de los intereses.

Dijo que no resulta ajustado a los argumentos del fallo ni a derecho, que estos comiencen a correr desde que el actor solicitó el servicio de posventa (el 25.03.2015), pues ello no tiene relación con el fundamento de la sentencia, según el cual el daño se originó porque la reparación no se produjo en tiempo y forma.

Según su entender, en todo caso, los intereses deberían correr a partir de la fecha que el juez debió haber considerado como razonable para la finalización de las tareas de reparación, a fin de que el inicio del cómputo de los intereses sea coherente con el fundamento de la sentencia.

Ello, señaló, porque las expectativas frustradas del actor, según la sentencia, nacen a partir de la demora en la reparación y no porque la unidad hubiera requerido del servicio de posventa; que es una posibilidad prevista y conocida por todo adquirente de un producto elaborado.

Solicitó así se resuelva en el sentido postulado.

b. La tercera citada B. M. S.A, cuestionó la admisión del rubro aduciendo que resulta arbitrario el

fundamento de la falta de ejecución de la garantía en tiempo y forma para condenarla, cuando el atraso no obedeció al accionar de la concesionaria, sino a la proveedora de los repuestos, tal cual se acreditó en el proceso, y además así lo admitió en propio accionante.

Sostuvo que ello constituye un exceso inexcusable del magistrado en su perjuicio.

Luego en relación a la cuantificación de la partida alegó que el daño moral atribuido no guarda relación alguna al daño material, constituyendo el primero una ínfima suma sin conexión alguna con el segundo concepto.

Dijo que además incurre en error al fijar el monto del daño moral, en el equivalente a cinco noches de recreación y descanso en la suite de un importante hotel de la ciudad.

Critica por otra parte que al determinar el momento a partir del cual cada concepto, material y moral, serán repotenciados, alude a la fecha de los eventos, lo que contradice claramente el alcance pecuniario del daño moral por cuanto la suma consignada refiere evidentemente al valor actual de la prestación, de tal manera que mal podría aplicársele intereses anteriores a la fecha del fallo.

c. Por su parte el accionante, en el inc. b de su cuarto agravio, criticó el importe concedido en concepto de daño moral en el entendimiento que resulta alejado de la realidad, no guarda relación con lo peticionado y no fue justificado.

Arguyó que contrariamente a lo expuesto en la sentencia definitiva, la acción entablada no encuentra sustento en la demora de las reparaciones, sino en el perjuicio que generó los sucesivos desperfectos y en

especial el incidente causado en la localidad de Río Pico.

Señaló que deliberadamente omite el sentenciante la frustración y congoja que le produjo el tener un vehículo de alta gama en materia *off road* con semejantes desperfectos mecánicos, no solo en el marco del incidente antes mencionados, sino en sucesivos conflictos y hechos aislados con personas de confianza.

Dijo que se equivoca el juez al no valorar para fallar las circunstancias personales, y su alto estándar de vida; y se explayó en consideraciones en cuanto a la naturaleza del daño cuyo resarcimiento pretende. Invocó jurisprudencia sobre el punto en abono de su postura.

En función de lo manifestado, peticionó se incremente la partida otorgada elevándose el importe de condena a suma no inferior a $1.000.000,00.

F. I. SRL, dijo que el agravio carece de fundamento. En consonancia con su crítica sobre el punto alegó que la sentencia le concedió al actor una indemnización sin prueba que acredite la existencia del daño ni su extensión.

Expresó que no solo que el importe concedido por este rubro es elevado, sino que no existe causa que lo justifique.

Tratamiento de los agravios por daño moral:

El daño moral o extrapatrimonial, consiste en la lesión de intereses no patrimoniales provocada por el hecho ilícito, lo que a su vez acarrea consecuencias perjudiciales extrapatrimoniales: angustia, dolor, molestias, pérdida de tiempo, empeoramiento de la situación existencial objetivamente apreciable. Pizarro caracteriza al daño moral como una "minoración en la

subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial, o con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquél al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (*cf*. cita Picasso, Sebastián, Saenz, Luis R.J., "Tratado de Derecho de Daños", La Ley, T.I).

La dificultad para ponderar su configuración y posterior cuantificación radica justamente en esa subjetividad, que muchas veces resulta incluso imperceptible al resto o incluso, en algunos casos, al propio dañado.

En cuanto a la prueba, si bien el daño moral debe ser probado, y en este sentido el CCC no distingue en materia de daño patrimonial y extrapatrimonial en cuanto a la carga de la prueba, en muchos casos, el daño moral no requiere incluso, prueba directa de su existencia y se acredita a través de presunciones judiciales, por el solo hecho de la acción antijurídica, del cual se desprende ínsito.

En el caso de autos, el daño moral se infiere de los hechos narrados y de los sentimientos de frustración que la situación generó en el actor: el hecho ocurrido en Río Pico, fue el inicio de una serie de inconvenientes, reclamos, pérdidas de tiempo, dinero, etc. que concluyeron en la inhabilidad del vehículo para su destino y cuyo reclamo no satisfecho alteró además el estado de ánimo del actor.

Es claro que el daño moral se encuentra justificado a la luz de la afección espiritual que tal conducta pudo haber provocado al reclamante, y no cabe duda desde ese aspecto, que debe repararse.

Es precisamente en ocasiones como las de autos, en que se aplica el criterio amplio de admisión del reclamo por daño moral, el cual, como dijera no requiere acreditación, sino que se infiere de los hechos, ante la imposibilidad de prueba directa.

En definitiva, la inquietud espiritual, angustia y espera, pérdida de tiempo generadas al actor por un proceder antijurídico, deben ser objeto de reparación: es la violación de una afección espiritual legítima a la que debe atenderse aquí, y surge de las propias circunstancias que debió atravesar el accionante.

Ahora bien, en cuanto al monto, el juez *a quo*, se refirió a cuestiones de prueba y acto seguido, valoró la norma del 1741 CCC considerando la ausencia de pautas objetivas brindadas por el accionante a fin de estimar las mentadas satisfacciones sustitutivas a las que la norma hace referencia. En función de esta carencia y por aplicación del art. 167 CPr. estimó el rubro, brindando detalles de su equivalencia cuantitativa a los fines de razonar sobre su prudente cuantía.

Sin embargo, entiendo que el monto resulta bajo $117.840-, si se compara con la entidad del perjuicio sufrido y que pretende repararse. En función de ello, teniendo en cuenta el gusto del actor por los viajes en familia por el sur de nuestro país, propongo revocar lo dispuesto en primera instancia y estimarlo prudencialmente en la suma de $800.000.

Las consideraciones vertidas me llevan a desestimar en consecuencia, los agravios de F., los cuales además se reducen a negar las consecuencias espirituales que los hechos ocurridos ocasionaron en el actor, sin cumplir con la crítica concreta y razonada que amerite su consideración.

Ergo, el agravio prospera parcialmente y se rechaza el de F. I. SA.

Intereses en daño moral: Asimismo, y en el caso que el rubro resulte confirmado, F. cuestionó el punto de partida de los intereses.

Dijo que no resulta ajustado a los argumentos del fallo ni a derecho, que estos comiencen a correr desde que el actor solicitó el servicio de posventa (el 25.03.2015), pues ello no tiene relación con el fundamento de la sentencia, según el cual el daño se originó porque la reparación no se produjo en tiempo y forma.

Según su entender, en todo caso, los intereses deberían correr a partir de la fecha que el juez debió haber considerado como razonable para la finalización de las tareas de reparación, a fin de que el inicio del cómputo de los intereses sea coherente con el fundamento de la sentencia.

Ello, señaló, porque las expectativas frustradas del actor, según la sentencia, nacen a partir de la demora en la reparación y no porque la unidad hubiera requerido del servicio de posventa; que es una posibilidad prevista y conocida por todo adquirente de un producto elaborado.

Solicitó así se resuelva en el sentido postulado.

Tratamiento del agravio sobre los intereses del daño moral:

Nuevamente en su agravio, la quejosa manifiesta una disconformidad con el criterio del juez *a quo*, que torna su queja vacía de contenido.

En efecto, el daño moral deben fijarse desde el hecho que lo genera –art.1748 CCC- y por tanto dicha suerte también seguirá lo accesorio, es decir los intereses. Ergo, se rechaza el agravio y se confirma la sentencia en este punto.

Daño punitivo:

El actor recurrente cuestionó también que el magistrado de grado omitiera el tratamiento del reclamo por daño punitivo, en razón de la desestimación de su carácter de consumidor.

Dijo que de las constancias de autos surge que las codemandadas han obrado de mala fe a lo largo de la adquisición del rodado objeto de los presentes.

Luego de enfatizar sobre la finalidad de la norma, argumentó que en razón de lo expuesto en relación a su condición de consumidor el rubro debe ser admitido por el *quantum* peticionado en el escrito de inicio.

La codemandada F. I. SRL contradijo tales argumentos sosteniendo que desde que el actor no es usuario en la relación jurídica base de la demanda, el rubro fue correctamente rechazado.

A ello agregó que además, en el caso, no se verifican los presupuestos que habilitan la concesión del daño punitivo o sanción civil.

Sostuvo que no incumplió obligación contractual alguna frente al actor, ni se enriqueció indebidamente a su costa ni actuó con dolo o culpa grave.

Tratamiento del agravio sobre daño punitivo:

Se queja el actor por cuanto no fue satisfecho su reclamo de daño punitivo. Teniendo en cuenta que el rubro no fue tratado en el decisorio de grado, en base a la descalificación de la normativa consumeril como aplicable al caso, lo cierto es que, de acuerdo a lo resuelto en los agravios anteriores y determinada la aplicación de dicho plexo normativo, corresponde el tratamiento de lo reclamado en dicho concepto.

Señala Pizarro que los daños punitivos "son sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinadas a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro "(Pizarro Ramón, "Derecho de Daños - Segunda Parte - Homenaje al Dr. Profesor Félix A. Trigo Represas", pág. 291).

Consiste básicamente en una sanción, cuya finalidad es disuasiva, tanto para el agente dañador como para terceros. Se gradúa en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, y es independiente de otras indemnizaciones, siendo fijada a favor del reclamante. En puridad, no es un daño sino una sanción, también llamada sanción disuasiva o multa civil disuasiva. Se encuentra previsto en el art 52 bis de la LDC (Ley 24240 modif. por Ley 26361).

Para determinar su procedencia, es importante analizar los dos elementos o requisitos característicos de esta sanción, esto es, elemento objetivo y subjetivo. Este último resulta muchas veces definitorio, en tanto exige algo más que la culpa, es una conducta deliberada,

una negligencia grosera, temeraria, un menosprecio por los derechos ajenos cercano a la malicia. A su turno, el elemento objetivo, requiere una conducta grave del dañador.

Delimitado el ámbito de procedencia, entiendo se encuentran reunidos en el caso, los dos elementos configurativos de esta sanción, toda vez que no es posible dejar de considerar la actitud de las codemandadas, que en resumen, por un lado, vendieron una unidad no apta para su destino, y por otro, si bien conocieron el reclamo del actor, lejos estuvieron de ofrecer una solución acorde con la envergadura de la operación, y eludieron en todos los casos la sustitución del vehículo obligando a acudir a reclamos administrativos que culminaron en esta acción judicial. Postularé por este rubro la suma de $400.000 El agravio prospera.

Capitalización de intereses - Imposición de costas:

F. I. SRL, cuestionó finalmente la capitalización de intereses y la imposición de costas.

Dijo primeramente que la sentencia omite fijar un plazo para el cumplimiento, lo cual genera incertidumbre y la coloca en estado de indefensión.

Por otra parte, sostuvo que la capitalización de intereses devengados, aun cuando ello ocurra solo en el supuesto de mora en el cumplimiento de la sentencia redundará en un enriquecimiento sin causa del actor.

Afirmó que la retroactividad que la sentencia propone para la capitalización de intereses, no está justificada y debe ser dejada sin efecto.

Tratamiento del agravio sobre capitalización de intereses:

Cabe precisar que el anatocismo es la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses (Borda, Guillermo A., "Tratado de derecho Civil. Obligaciones", Editorial Perrot, 4ta. ed., 1976, par. 494, pág. 420). De tal modo, el principio es que no se deben intereses de intereses, por lo que esa regla da lugar a excepciones.

En el *sub examine*, la capitalización dispuesta por el juzgador de grado ha sido la del inc c) del art. 770 CCC que corresponde ante el caso de incumplimiento de la sentencia.

Ello así por cuanto ante la mora en el pago de las acreencias, los jueces pueden capitalizar, aún de oficio y ello no menoscaba el principio de congruencia, pues los accesorios comprenden la reparación y son cuestiones no consumadas de una relación jurídica subsistente. En este orden y con buen tino la jurisprudencia ha precisado que no se evidencia una violación evidente del principio de congruencia, derivada del hecho de que el juez *a quo* dispusiera la capitalización de intereses sin petición de la accionante. Ello, ya que, al demandar la actora el pago de intereses, tal reclamo global comprende en su seno el de aplicación de la totalidad del régimen legal que regla la aplicación de tales accesorios, hallándose entre tales normas el art. 770, Cód. Civ. y Com. (CApels. Trelew, Sala A, 07/09/2020, "S., F. c. A., D. M. s/ cobro de pesos e indemnización de ley", LA LEY *online*, AR/JUR/47816/2020 (voto de la Dra. Cordón Ferrando).

Ergo, el agravio no prospera.

En cuanto a la imposición de las costas, aseveró que la sentencia no resulta justa a tenor del resultado

del pleito por cuanto no aplica correctamente el principio general de la derrota.

Sostuvo que la acción principal que consistió en el cambio de la unidad fue rechazada, y ello debió haber sellado la suerte adversa de la acción secundaria de daños.

Expresó que no obstante sobre un monto de capital reclamado de $1.719.806,03; el fallo le concede al actor tan solo el 7.38%, razón que justifica imponer las costas a cargo de la actora o en su defecto, un 80% a su cargo y solo un 20% a cargo de las demandadas.

Lo resuelto en los anteriores agravios amerita la readecuación de costas en los términos del art. 282 CPr. por lo que torna abstracto el agravio. Por lo tanto, atento al principio general de la derrota (art. 69 CPr.), propongo que las mismas sean impuestas a los codemandados vencidos difiriendo para el momento del acuerdo, la regulación de honorarios.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo: Propongo la siguiente fórmula postulatoria: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, ordenando a F. I. SA, M. SA, N. SA y B. M. SA a sustituir al actor el vehículo JEEP GRAN CHEROKEE OVERLAND, dominio X. por una unidad del mismo modelo y características del adquirido por el actor, o su equivalente en la actualidad, lo cual deberá hacerse efectivo en el plazo máximo de 10 días de que quede firme la presente.

2) Rechazar los agravios sobre daño material.

3) Hacer lugar al daño punitivo y moral conforme considerando respectivos.

4) Determinar que el punto de partida de los intereses por daño moral es el 25/3/2015.

5) Costas de ambas instancias a los codemandados. Difiriendo la regulación de honorarios de primera y segunda instancia, para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por la colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) *Agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por los apelantes contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida" (arg. art 8, Ley 7166). Es así que, la firmeza que adquiere una medida cautelar participa de la naturaleza de la cosa juzgada, ya que producida a su respecto la preclusión de las impugnaciones recursivas solamente es posible obtener su modificación por vía incidental cuando se producen,

articulan acreditan situaciones diversas a la de origen (CCCom, de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de la Matanza s/ amparo".

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios interpuestos por las partes:

2.a) Los agravios de la actora, B. M. SA y F. I. SRL:

En primer lugar y para una mayor claridad en la exposición, trataré en forma conjunta los agravios en común, articulados por las partes recurrentes.

De modo tal que comenzaré el tratamiento, por el primer agravio de la actora, en el que señala que yerra el juez de primera instancia en desestimar el carácter de consumidor alegado por su parte con respecto a la compra del rodado de autos, Jeep Gran Cherokee Overland X.

A continuación, expondré los argumentos sobre los que basó su agravio la parte actora.

En efecto, el accionante cuestionó en primer lugar que el magistrado de grado desestimó su carácter de consumidor, por el mero hecho de haber solicitado la emisión de factura tipo “A” en carácter de responsable inscripto ante la AFIP respecto del vehículo Jeep Grand Cherokee, dominio X.

Sostuvo que, erradamente, el juez concluyó que no adquirió la camioneta como consumidor final del producto, sino como un bien para el cumplimiento de sus actividades con fundamento en dicha factura, no obstante, de la prueba rendida en autos, en especial la testimonial, surge que adquirió y usaba el vehículo con fines estrictamente personales y no en aras de arrendar el mismo o darle una finalidad comercial.

Señaló que el juez no valoró que los testigos A. y T., refirieron que solía realizar viajes y utilizar su rodado Grand Cherokee para visitar distintos puntos del país con su familia y para explotar una actividad comercial.

Expreso que de la pericial contable, surge que se solicitaron las facturas de compra tipo “A” de distintas reparaciones con el fin de imputarlas como IVA crédito fiscal, y no porque estas sean propias a su actividad como abogado.

Aseveró que el hecho que solicitare la emisión de comprobantes tipo “A” en su carácter de responsable inscripto, no quiere decir que no sea consumidor final del rodado.

Reflexionó que, si bien puede ser utilizado propiamente para el desempeño de su actividad

profesional para ir a audiencias, realizar mandamientos e intimaciones de pago, desalojos, dilucidar si le correspondía o no el benefició del IVA crédito fiscal tanto del vehículo como de las distintas reparaciones, no resulta competencia del juez de grado.

A partir de lo expuesto consideró desajustada a derecho la sentencia de grado en cuanto a la inexistencia de relación de consumo, alegando que lo privó del carácter de consumidor, y con ello, de toda la protección legal que esto conlleva, apartándose de la realidad.

Consideró que, en tanto la factura de compra tipo "A" resulta ser solo un indicio, el magistrado de grado, debió valerse de otras pruebas para corroborar si resultó ser o no un beneficiario final o si utiliza los bienes y servicios adquiridos con finalidad comercial para su reventa o actividad económica, lo que no aconteció.

Trayendo a colación citas doctrinarias en lo que al punto refiere, alegó que las personas humanas o jurídicas que desenvuelven actividades económicoempresariales no pueden ser excluidas *a priori* del régimen de protección, ya que en tales supuestos el carácter de destinatario final se entenderá configurado si la operación realizada se sitúa fuera del ámbito de su actividad profesional específica, apreciado ello en función del objeto de la actividad económica junto a otras circunstancias relevantes del caso. Invocó asimismo jurisprudencia en el sentido que postula.

Cuestionó así que para rechazar la pretensión de sustitución de rodado y resarcitoria peticionada en el libelo de inicio, el juez de grado utilizara como único

fundamento el tipo de comprobante emitido, apartándose de la realidad expuesta en el expediente y aplicando la letra fría de la ley.

Dijo que resulta desacertado que se lo prive del carácter de consumidor, cuando realmente el bien fue utilizado como consumidor final y sin finalidad económica, extremo acreditado mediante las declaraciones testimoniales, y su carácter de persona física.

En razón de lo expuesto, peticionó se recepte el agravio, y se disponga la aplicabilidad al caso de la Ley 24240 y sus modificatorias.

En respuesta, la codemandada F. I. SRL sostuvo que el actor se queja de la decisión del juez, pero no rebate los argumentos de la sentencia con pruebas concretas, objetivas, idóneas e irrefutables, para modificar lo resuelto.

Alegó que el propio actor admite que tomó el IVA como "crédito fiscal "y, ese beneficio no le corresponde al consumidor final.

Concluyó que no hay un solo elemento que acredite la condición de usuario del actor en la relación jurídica base de la demanda.

En función de ello peticiono que se rechace el agravio.

Ahora bien, pasemos a resolver esta cuestión.

Preliminarmente, es necesario analizar y determinar cuál es la ley aplicable a este caso.

La Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci sobre este tema señala: "Las acciones por reparación de daños, causados en las relaciones de consumo con anterioridad al 1 de agosto del 2015 se rigen, en cuanto a los elementos

constitutivos de la relación obligatoria por la ley de protección de los consumidores (Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, segunda parte", p. 218).

De modo tal que la cuestión que se ventila sucedió en el 2015, pero con anterioridad a la vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26994).

Sin embargo, estaba vigente la Ley 24240 y el artículo 42 de la Constitución nacional. Es decir, que era aplicable el régimen protectorio del derecho del consumidor.

Una vez aclarado este punto, en segundo lugar, tengo presente que el actor en esta causa, expresó que adquirió el rodado de autos para su uso personal, más allá que se presentó en la demanda como abogado y empresario.

Si uno lee la demanda, afirma: "Como usualmente el actor lo hace sobre la temporadas de pesca, organizó una vacaciones familiares con su esposa y sus dos hijos menores que tenía por objeto realizar el viaje desde la comuna de Río Pico y luego ir recorriendo la cordillera hasta la localidad de Pehuenia, para lo cual tenía programado visitar durante unos 15 días diversos pesqueros de fama mundial" (ver fs. 3vta.).

Ahora bien, el juez de primera instancia consideró en su fallo que no hubo relación de consumo entre las partes, con respecto al vehículo antes descripto.

Para sostener tal postura, afirmó que no fue un hecho aislado que el actor se haya servido del rodado para satisfacer una necesidad familiar (punto 6 de los considerandos del fallo).

Y además que de acuerdo a la persona a la que se le encargó gestionar la logística para traer al accionante y su familia de Río Pico y la reparación del taller, son concordantes y unidireccionales en cuanto a que el uso que le da al jeep excede largamente el uso personal o familiar (punto 7 de los considerandos del fallo).

Como se advierte, no es un hecho controvertido que el actor el día 20 de marzo del año 2015, a las 19 horas aproximadamente y a 15 kilómetros de Río Pico, el vehículo de marras tuvo un desperfecto que le impidió seguir su marcha y que se encontraba con su familia.

Es decir, en ese momento le estaba dando al rodado un destino recreativo con su familia.

Es importante, también, considerar las declaraciones testimoniales de los Sres. T. y A., que prueban por parte del actor el uso familiar del rodado, en actividades diarias de recreo y también en su uso como abogado, para ir a audiencias, realizar mandamientos.

Por su parte, las demandadas no acreditaron que el vehículo fuera únicamente usado por el actor para su actividad como abogado o empresario.

Por otra parte, las facturas a las que hace menciona el juez de primera instancia no acreditan el uso del vehículo en otra actividad que no sea la familiar-recreativa y la del abogado del actor.

De manera tal que concluyo que el actor le dio un uso mixto al vehículo, pero le dio más uso familiar y recreativo.

Es decir, usaba el vehículo para fines recreativos y a veces para su tarea de abogado.

Con respecto al consumidor mixto se ha dicho: “inclusión en casos de uso mixto de bienes: en los supuestos de integración parcial, en los que una empresa adquiere un bien que integra al proceso productivo y también lo usa para otras finalidades, se presumirán actos de consumo, y se desvirtuara la presunción, si se prueba que no son actos mixtos o que resultan eminentemente comerciales (Lorenzetti, 2009). La zona de indeterminación en estos casos es amplia, y deberá resolverse en virtud de la actividad probatoria de las partes (Martín Sigal, “Relación de consumo”, “Código Civil y Comercial Comentado”, T. III, Julio César Rivera y Graciela Medina, p.717),

Las demandadas no prueban lo contrario, es decir, que solo lo usó con fines profesionales y de acuerdo a las cargas probatorias dinámicas estaban a su cargo.

La jurisprudencia ha dicho: “Los principios procesales en materia probatoria no permanecieron inmunes al impacto del nuevo derecho de protección del consumidor, tanto por la recepción amplia de la teoría de las cargas dinámicas cuanto por la incorporación de una serie de presunciones aplicables en la materia específica (esta Sala, *in re*: "C. S. s/ APELACIÓN DIRECTA -Secretaría de Defensa del Consumidor", expte. nro. 425.385/13). La denominada doctrina de las cargas probatorias dinámicas importa un apartamiento de los principios tradicionales de distribución de la carga de la prueba, que se traduce en nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria ceñida a las circunstancias del caso, entre las que resalta aquella consistente en hacer recaer al *onus probandi* sobre la parte que se encuentra en mejores condiciones profesionales,

técnicas o fácticas, para producir la prueba respectiva (Bersten, Horacio Luis; "Derecho Procesal del Consumidor", Bs. As., L.L., 2003, págs. 354 y ss.). En el caso de las relaciones de consumo, quien se encuentra en tal situación es el proveedor de bienes y servicios, y así fue determinado con la reforma al artículo 53 que textualmente prescribe: "Los proveedores deberán aportar al proceso los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio". A partir de la recepción del aparato, entra en juego el deber de custodia que tiene el taller de reparaciones toda vez que, si bien para la existencia de un contrato de depósito se requiere como finalidad principal la custodia de la cosa (art. 2182, Cód. Civil), es indudable que el tallerista asumió de modo accesorio tal obligación con motivo de los servicios que serían contratados. Fue negligente el responsable del taller si omitió entregar la respectiva constancia a quien dejó el televisor en sus instalaciones -con su consentimiento- y verificar el estado del bien antes de recibirlo, a fin de cumplir con su obligación de custodia y devolución en las mismas condiciones. Por el contrario, no cabe responsabilizar al vendedor del producto por una rotura derivada de un golpe sufrido luego de su entrega al adquirente, en el taller de reparaciones al cual acudió éste para una adaptación que se encuentra fuera de la garantía. No corresponde, entonces, la extensión de la legitimación pasiva al vendedor del producto por efecto de la solidaridad prescripta por el artículo 13 de la LDC, disposición que

se halla referida al otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal”.

Por su parte, la factura del IVA, básicamente de la compra del vehículo de marras, genera una presunción, pero en modo alguno es prueba completa para rechazar su carácter de consumidor.

La jurisprudencia ha señalado: “Corresponde aplicar la normativa consumeril en el marco de una demanda de daños y perjuicios incoada por el adquirente de un automotor contra el fabricante automotriz con motivo de la falta de entrega del vehículo adquirido, pues si bien el actor manifestó que adquirió el automotor para usarlo como taxi, también adujo que se utilizaría para esparcimiento y necesidad familiar. Ergo, la operación aquí analizada puede encuadrarse como un uso mixto del bien, escenario que habilita a la aplicación de la Ley 24240 configurándose en este caso una relación de consumo en los términos de la LDC. En supuestos de integración parcial o uso mixto, en los que se adquiere un bien que integra el proceso productivo y también se lo usa para otras finalidades son, como regla general, actos de consumo, salvo que se pruebe lo contrario -lo cual no acontece en autos-“ (CNCom., Sala B *in re* "El Cardal del Monte SA c/ Wagen SA y otros s/ordinario", del 18/12/19; ídem "Alustiza José María Bautista c/ Ford Argentina SCA y otros s/ ordinario", del 16/05/16)”.

Por lo tanto se admite el agravio y se revoca la sentencia en lo que fuera materia de agravio..

El segundo agravio se refiere a la responsabilidad de las codemandadas M. S.A y N. S.A:

Resuelto lo anterior, dada la potencial incidencia que su resolución puede tener sobre los restantes

agravios, analizaré las críticas que versan sobre la responsabilidad en relación a las demandadas.

La parte actora sostuvo que sentada la aplicabilidad de la Ley 24240 en materia de defensa del consumidor al caso de marras, corresponde la aplicación del art. 40 a fines de determinar la responsabilidad solidaria de las codemandadas M. S.A y N. S.A.

Sostuvo que la norma es clara y no admite doble interpretación, entonces, al haber participado en forma directa en la cadena de comercialización, las codemandadas deben responder en forma solidaria por las obligaciones reclamadas en autos.

Invocó jurisprudencia de este tribunal en lo que al punto refiere en el entendimiento que resulta aplicable al caso (Sentencia Definitiva n° 21/2018, anterior Sala B).

Con fundamento en lo anterior, peticionó se condene solidariamente a las codemandadas antes mencionadas al pago de las obligaciones enunciadas en el objeto del escrito de demanda.

Por su parte, la tercera citada B. M. SA resistió la atribución de responsabilidad a su cargo aduciendo que no obstante compareció al proceso con motivo de la citación como tercero que hizo la codemandada F. I. SRL, atendiendo a la circunstancia de que, en su calidad de concesionaria oficial de la marca, tuvo a su cargo la asistencia técnica, en la demanda no se le atribuyó responsabilidad alguna en el devenir de los acontecimientos.

Sostuvo que el accionante en todo momento focalizó la acción contra las codemandadas M., N. y F. I., mediante las cartas documentos que les cursó, invocando

en todos los casos el régimen de la Ley 24240, que a la postre no prosperó.

Por su parte, F. I. S.A, manifestó que la solidaridad debe ser interpretada de manera restrictiva y que no existe conexión contractual con B. M. SA, y no es responsable por la relación entre B. M. SA y el actor.

Pasemos a resolver esta cuestión.

Ahora determinado el carácter de consumidor, es preciso señalar que es aplicable el art. 40 de la Ley Defensa Consumidor.

Es preciso, recordar que el juez de primera instancia, hizo lugar la falta de legitimación pasiva presentada por M. S.A y N. SA, rechazando su responsabilidad.

Sin embargo, se acreditó que M. SA es la distribuidora del rodado adquirido por la actora y N. SA es la concesionaria, donde se realizó la venta del rodado en cuestión.

En este caso y conforme lo dispuesto por el art. 40 de LDC, la atribución de la responsabilidad es objetiva y responden el productor, el fabricante, el importador o distribuidor, el proveedor, el vendedor, o quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. Solo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le es ajena.

Por lo tanto, la tesis de la recurrente F. I. SA, que en estos casos la solidaridad debe ser interpretada de manera restrictiva es errónea.

Además, se debe tener en cuenta que las reparaciones al vehículo no fueron satisfactorias (conforme el articulo 17 de la Ley 24240), máxime que era un vehículo cero kilómetro.

Es de destacar que el actor con su vehículo, luego, de recorrer 23.000 kilómetros, estando en garantía, presentó el 20 de marzo del 2015, desperfectos severos.

En efecto, quedó probado que el día 20 de marzo de 2015 a aproximadamente las 19 horas y a 15 km de Río Pico, el vehículo antes indicado sufrió un desperfecto en la caja de velocidades que impedía iniciar la marcha, por lo que no pudo continuar con su viaje.

También está acreditado que una vez resuelta la situación de su familia, organizó la logística para poder regresar el vehículo a la ciudad de Comodoro Rivadavia para su reparación. Cuantificó el costo del traslado del rodado en $20.000.

Del mismo no hay dudas que el día 25 de marzo el Jeep fue ingresado en el taller de E. S.A. representante oficial de la marca-; lo cual quedó registrado con la Orden de Servicio n° 2585.

Lo mismo que al momento de presentarse a retirar el rodado manifestó idéntico problema, por lo que debió dejarlo.

Todo esto está probado en la presente causa.

Y esta corroborado con la pericia mecánica obrante a fs. 1550/1560.

Por ende, es claro que se trataba de un rodado 0 km, y que los desperfectos lo hacen impropio para su destino; cabe destacar que se trata de un todo terreno que no puede superar los 100 kilómetros y, máxime, de alta gama.

Además debe tenerse presente que el Dr. Fernando Alfredo Sagarna señala: “Para que la reparación del bien no sea satisfactoria, este no debe poseer las “condiciones óptimas”… Es decir que, una vez entregada

la cosa aparentemente "reparada "al consumidor, la reparación del bien no será satisfactoria cuando este no pueda emplearla para el fin para el cual la adquirió y de acuerdo a las instrucciones impartidas en el certificado de garantía (art. 14 inciso c) Ley 24240). Ante la duda, si la cosa reúne las condiciones óptimas o no, deberá estarse siempre a favor del consumidor tal como lo determina el artículo 37, segundo párrafo, primera parte de la ley (la interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable al consumidor), criterio que deberá tomarse atendiendo a las particularidades propias del caso (Picasso, Vázquez, Ferreira, "Ley de Defensa al Consumidor", ps. 206, 207).

Por su parte, Carlos Hernández y Sandra Frustagi, señalan: "El defecto de fabricación se origina en una falla humana o mecánica dentro del proceso de elaboración del producto, que no fue detectada por los controles de calidad" (p. 497).

Con respecto a la demandada Big Motors su responsabilidad surge porque era la concesionaria que prestó el servicio defectuoso (artículos 11 y 17 de la Ley 24240).

Por su parte, tanto M. SA, N. SA y F. I. SA al haberse detectado un defecto de fábrica responde en forma solidaria (artículos 11, 13, 37 y 40 Ley 24240 y artículo 42 de la Constitución de la Nación Argentina).

Por su parte, Carlos Hernández y Sandra Frustagi, señalan que "… el defecto de fabricación se origina en una falla humana o mecánica dentro del proceso de elaboración del producto, que no fue detectada por los controles de calidad (Carlos Hernández y Sandra

Frustagi, “Ley de Defensa del Consumidor, PicassoVazquez Ferreyra, T°, p.497).

Asimismo manifiestan: “La liberación de responsabilidad mediante la acreditación de causa ajena de los sindicados como obligados a reparar el daño ocasionado, demuestra el carácter objetivo del factor de atribución reconocido por el art. 40 de la ley de defensa del consumidor, sobre lo cual nuestra doctrina no duda (Carlos Hernández y Sandra Frustagi, “Ley de Defensa del Consumidor, Picasso-Vazquez Ferreyra, T° I, p. 30, p. 514).

Y por lo tanto en la relación con la actora las demandadas ha infringido los arts. 11, 13, 17 y 40 de la Ley 24240 y además vulneraron lo prescripto por el art. 42 de la Constitución de la Nación Argentina.

De modo tal que la responsabilidad se extiende a la importadora, F. I., y a la concesionaria, de la marca que realizó la asistencia, a la concesionaria, N. y distribuidora M. SA.

En efecto, el régimen tuitivo extiende la responsabilidad a todos los sujetos.

Por ende, el agravio de F. no prospera. Y sí el agravio de la actora, revocando la sentencia en todo lo que fue materia de agravio.

Agravio sustitución del vehículo:

Cabe recordar que el actor cuestionó que el juez no hiciera lugar a su reclamo de sustitución del rodado fundada en el art. 17 inc. a) de la Ley 24240.

Sostuvo que la pericia mecánica da cuenta de que los daños que sufre el rodado Jeep Grand Cherokee han sido de fabricación y no por el uso del mismo (punto 5), pero ello fue omitido por el sentenciante.

Cuestionó que si bien a lo largo de la sentencia en crisis, se reconoce que la camioneta fue llevada siempre a *services* de carácter oficial -a través de los concesionarios B. M. S.A. y E. S.A. y que la garantía se encontraba en vigencia, el juez de grado sostiene que la sola alegación de haber tenido el rodado un desperfecto después de nueve meses de adquirido y de más de 23.000 km recorridos, en sí mismo, nada dice respecto de la calidad del mismo o de la existencia de defectos estructurales que lo hagan impropio para su destino (...) la vigencia de la garantía no equivale a indemnidad o imposibilidad de problemas técnicos, mecánicos o electromecánicos; solo determina que, de ocurrir estos, el comprador no tendrá que abonar el arreglo.

Según su entender debió de resultarle sorpresivo que un rodado con apenas 23.000 km recorridos, adolezca de vicios en su fabricación.

Dijo que tampoco valoró el juez de grado que el vehículo quedó inmovilizado en la ciudad de Río Pico, hecho que generó que deba contratar un servicio de acarreo y remolque para trasladarlo a la ciudad de Comodoro Rivadavia para poder llevarlo a un taller oficial, dado que contrariamente a lo señalado en el fallo recurrido, no eran meros desperfectos, sino que los daños del rodado truncaban en forma troncal el funcionamiento de este haciéndolo impropio para su función, que no es otra que la conducción.

Sostuvo asimismo que el magistrado valoró en forma errónea el tipo de rodado traído a análisis, en tanto siendo de alta gama o *premium* de ninguna manera puede

adolecer vicios en su fabricación en tal primigenia etapa.

Ahora bien, paso a analizar el agravio.

Destaco que la pericia es contundente en cuanto a que la reparación no fue satisfactoria, respecto de los desperfectos mecánicos del taller de marzo del 2015, una falla de fábrica en la selectora de cambios y una falla en el sistema de frenos producidas a raíz de un deficiente servicio técnico. Basta leer la pericia de B. y sobre todo el punto 3 de sus conclusiones.

Tanto en la demanda, así como en la expresión de agravio la actora solicita la sustitución por un rodado de iguales características al comprado.

Por lo tanto, prospera el agravio y conforme lo demandado, sustituir el vehículo Jeep Grand Overland 3.6L, año 2014, dominio x., conforme lo establecido del art 17 inciso a de la Ley 24240, si eso no fuera posible, a abonar el equivalente a las sumas pagadas actualizadas conforme al precio de plaza al momento del cumplimiento de la sentencia, ello de acuerdo a lo establecido en el inciso b de la citada norma. En el plazo de 10 días de quedar firme la presente.

Con respecto al agravio de F. I. S.A sobre el daño material:

Adelanto mi criterio: se rechaza el agravio de F. i. SRL por el daño material de $9059,03, otorgado por el juez de primera instancia al actor.

Se trata de una mera discrepancia y no rebate que el vehículo estaba en garantía al momento de hacerse la reparación ni la prueba la prueba que acredita el gasto.

En efecto, el juez de primera instancia señaló en su fallo que el vehiculo al momento de hacerse la

reparación estaba en garantía y por tal motivo corresponde el reembolso de la factura A n° 8910; y además el personal de B. M. S.A, alteraron los registros de los arreglos del vehículo.

Con respecto a los agravios por daño moral:

Al respecto cabe señalar que el daño moral resulta ser objeto de crítica por parte de las tres recurrentes.

F. I. SRL critica la condena a pagar al actor una indemnización por daño moral de $117.840 en el entendimiento que resulta injustificado.

Refirió que el primer error en que incurre la sentencia consiste en haber considerado que por regla general, el perjuicio moral no requiere de prueba y luego al definirlo como precio de consuelo, calificación no jurídica que no reconoce apoyo en la ley.

Cuestionó que la sentencia se fundara en que la falta de ejecución de la garantía en tiempo y forma frustró las legítimas expectativas del actor derivadas de la imagen de compañía multinacional que Jeep ostenta; mas no impidió –a tenor de lo dictaminado por el perito B.- que el rodado sea utilizado, aduciendo por un lado que la expectativa resulta de una apreciación personal; y la demora en la ejecución de los trabajos que dieron lugar a la reparación de la caja de cambios, no existió (según órdenes de reparación 5285 del 25.03.2015 a 5543 de fecha 12.05.2015).

Planteó que la ponderación de un tiempo razonable de reparación y cambio de piezas es insoslayable para evitar arbitrariedades, por cuanto no puede exigirse a cada concesionario que disponga en stock, en todo momento y sin interrupción de tiempo alguno, de todas y

cuantas piezas puedan ser objeto de recambio para cada modelo y versión.

Y alegó al efecto que el tiempo que insumió la ejecución de los trabajos (que requirió el pedido de un repuesto) no puede considerarse como excesivo, tal que justifique un daño moral resarcible y menos por la suma que la sentencia concediera y sin un parámetro objetivo.

Dijo que por cuanto la sentencia admite que el actor no probó la existencia ni la extensión del daño no son suficientes las menciones genéricas que por todo fundamento utiliza para cuantificar el perjuicio en relación al costo de cinco noches en la suite presidencial del H. L.

Trajo a colación jurisprudencia según la cual no cabe admitir el rubro si los estados de ánimo y la afectación de sentimientos en el ámbito espiritual de quien padeció un incumplimiento contractual, no trascendieron las molestias o perturbaciones habituales provocadas por el incumplimiento de obligaciones contractuales, que ingresan dentro del campo de las previsibles vicisitudes o alternativas propias de la vida negocial.

Concluyó que en el caso no se dan los presupuestos esenciales que pudieran siquiera presumir la posibilidad de conceder al actor una indemnización por este rubro y menos por la suma que la sentencia le otorga, el cual resulta manifiestamente desproporcionada con el daño material reconocido y las circunstancias del caso que acabamos describir en este agravio.

Peticionó se deje sin efecto la indemnización, y en subsidio que el monto sea reducido considerablemente.

Asimismo, y en el caso que el rubro resulte confirmado, cuestionó el punto de partida de los intereses.

Dijo que no resulta ajustado a los argumentos del fallo ni a derecho, que estos comiencen a correr desde que el actor solicitó el servicio de posventa (el 25.03.2015), pues ello no tiene relación con el fundamento de la sentencia, según el cual el daño se originó porque la reparación no se produjo en tiempo y forma.

Según su entender, en todo caso, los intereses deberían correr a partir de la fecha que el juez debió haber considerado como razonable para la finalización de las tareas de reparación, a fin de que el inicio del cómputo de los intereses sea coherente con el fundamento de la sentencia.

Ello, señaló, porque las expectativas frustradas del actor, según la sentencia, nacen a partir de la demora en la reparación y no porque la unidad hubiera requerido del servicio de posventa; que es una posibilidad prevista y conocida por todo adquirente de un producto elaborado.

Solicitó así se resuelva en el sentido postulado.

Por su parte, señaló que el juez omite considerar -para fijar la cuantía- la congoja y frustración que le produjo al actor tener un vehículo de alta gama en materia *off road*, con semejantes desperfectos mecánicos.

Ahora bien, paso a tratar los agravios expuestos.

En tal sentido, considero que están probadas las molestias que padeció la actora causadas por la demandada al no solucionarle el problema de su auto, y máxime que se encontraba con su familia, mujer e hijos,

en un lugar alejado, Río Pico y todas las dificultades severas que debió padecer antes de regresar. Más si contaba con vehículo de alta gama, con desperfectos mecánicos de fábrica, que lo hicieron impropio para la finalidad que lo compró.

Es decir, es evidente la frustración que padeció al no tener un rodado de alta gama y que no pudiera cumplir su destino, en un lugar como Río Pico.

En este punto, es pertinente recordar las enseñanzas del Dr. Ramón Daniel Pizarro quien sostiene: "Conviene no confundir la valoración del daño con la cuantificación de la indemnización. Se trata de operaciones distintas, aunque fuertemente relacionadas unas con otras. Valorar el daño es determinar su entidad cualitativa o, lo que es igual: "esclarecer su contenido intrínseco o composición material, y las posibles oscilaciones de agravación o disminución pasadas o futuras, supone, en el caso del daño moral, indagar sobre la índole del interés espiritual lesionado y sobre las proyecciones disvaliosas en la subjetividad del damnificado que derivan de dicha minoración. Una vez que el daño ha sido valorado, corresponde ponderar su repercusión en el plano indemnizatorio, a cuyos efectos de debe proceder a determinar su valor y cuantificar su indemnización. El proceso de cuantificación del daño procura determinar cuánto debe pagarse en concepto de indemnización para alcanzar una justa y equilibrada reparación del detrimento (Dr. Pizarro, Ramón, en "Cuantificación de la indemnización del daño moral en el Código Civil", Revista de Derechos de Daños, año 2001, T° I, ps. 338/339).

La jurisprudencia ha dicho: “En este sentido, si bien como postula Lorenzetti, la reparación del daño moral contractual es de interpretación restrictiva y debe ser consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento ("Responsabilidad Civil. Doctrinas esenciales", Parte General, T. I, LL, Bs. As., 2007, pág. 1424), ello debe matizarse en supuestos como el de autos, donde es el consumidor o usuario -parte débil de la contratación- quien efectúa el reclamo (art. 42 de la CN). Efectivamente, "no estamos frente a un contratante más: él es un consumidor en una relación de consumo, que hizo necesaria una protección específica para la parte más débil de la estructura negocial que se concreta en la Ley de Defensa del Consumidor que vino a ampliar y profundizar, la tutela ya garantizada por el Código Civil con cuya estructura normativa se complementa, y por la Constitución nacional a través de los arts. 42 y 43 a partir de la reforma de 1994” (Cám. Apel. Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala Tercera, "Pérez, María Cristina c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ Daños y perjuicios. Incumplimiento contractual", 05.8.14, MJJ87478).

”Entonces, en estos actuados, T.P. S.A. ha vulnerado con su conducta el marco legal referido, "el trato equitativo y digno “que consagra el sistema tuitivo de los consumidores, ocasionando con ello lesiones en la parte débil de la contratación, como la aflicción, angustia, padecimientos o inconvenientes, que influyen negativamente en la vida diaria -tanto en su calidad como en su normal desenvolvimiento- del damnificado y que generan en su autor la obligación de reparar. (arts. 522, 1078 del CC.; cc. art. 1741 CCC.).

Es que la demandada se ha despreocupado por completo de brindar aquel trato al consumidor produciendo padecimientos que superan los límites tolerables, sensación disvaliosa que se ha visto potenciada por la necesidad de promover más de una vía para arribar a un pronunciamiento definitivo en el caso.

”En concreto, las afectaciones que alega el accionado, que encuentran como primer hito el reclamo a la empresa por los desperfectos sufridos por el equipo comprado, pasando por dejar el mismo a los fines de su reparación, aguardar esta, la frustración ante la ausencia de respuesta, el reclamo postal y posterior instancia extrajudicial de solución de la controversia, con más la imposibilidad de utilizar el servicio telefónico con sus consecuencias negativas en cuanto a la comunicarse, le han provocado -lo que es extensible a la vida de cualquier persona- una clara lesión a la esfera espiritual que supera los que comúnmente la jurisprudencia denominaba como "padecimientos propios de la vida en sociedad “y que, por tal razón, no resultaban indemnizables” (Cám. Apel. Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala Tercera, "Pérez...”, cit.). Su prueba, por ende, surge de los hechos mismos y se potencia en épocas actuales donde las comunicaciones -y la tecnología forman parte de la sociedad contemporánea en sus diferentes manifestaciones al dar origen a objetos prácticamente indispensables del quehacer cotidiano del hombre medio. Se han generado necesidades donde antes no las había y el avance incesante de lo tecnológico va creando -y sosteniendo- su propia existencia aún a falta de una determinada demanda popular.

”Para más, hay que decir que como sostuve en la causa "Fernández c. Nuevo Banco de Entre Ríos y ot. s. Ordinario” (Res. N° 54, F° 471, T° 31, 18.2.15), "la situación fáctica que precedió al inicio de estos actuados se vio caracterizada por un 'permanente peregrinar', infructuoso por cierto, del demandante en procura de obtener respuesta del accionado, no pudiendo soslayarse el desgaste que ocasiona ese constante 'golpear puertas' y el tiempo que ello insume -en el caso, el actor hace más de dos años que brega por una solución-. Además, es claro el sentido de frustración que cualquier consumidor u usuario padece ante el poderío de los 'fuertes' de la contratación, que se refleja hasta en los más ínfimos incumplimientos contractuales que la vida moderna nos tiene acostumbrado. La sorpresa, la irritación y la desilusión son monedas constantes en los consumidores y/o usuarios". En efecto, en materia consumeril estos padecimientos morales suelen ser los más habituales, incluso el consumidor común cuando contrata no entiende ingresar al "mundo de los negocios “sino que procura la satisfacción de sus legítimas expectativas por medio de un "mundo de connotaciones mas bien espirituales” (Stiglitz, Gabriel, JA, 1994-I-227).

”De manera coloquial puede sostenerse que el mercado y los proveedores -T.P. SA. en el caso- no manifiestan interés en resolver los problemas de los consumidores luego de que estos hayan adquirido el bien o servicio. Por el contrario, ese desinterés deliberado como el que recae mayoritariamente en los consumidores conduce a una serie de padecimientos atravesados por la insatisfacción, la angustia, la resignación,

sentimientos que solo pueden ser revertidos por medio de la adquisición de un nuevo producto de la misma clase. Como afirma Bauman "la pauta ética de la vida de consumo debe ser evitar la satisfacción duradera. En una sociedad que proclama que la satisfacción del cliente es su único motivo y propósito absoluto, un consumidor satisfecho no es un motivo o un propósito sino las más terrorífica amenaza" ("Vidas de consumo", 1° ed., 2° reimpresión, FCE, Bs. As., 2011, pág.135).

"Por lo tanto, de conformidad a la normativa citada y en virtud de lo dispuesto por el artículo 245 del CPCC. y de la valoración de los elementos referidos, estimo prudencial fijar en la suma de $10.000 el daño moral padecido por el actor…" (Juzg. CC 7ª Nom., Santa Fe, Santa Fe, 24/06/2016, Rubinzal Online, 21-01955020-3 RC J 5558/16).

Por lo tanto, considero que el daño moral sufrido por el actor está probado, falta su cuantificación.

A los efectos de establecer la cuantía, considero que por el estilo de vida del actor y su familia y sus viajes al sur, modifico su cuantificación en $800.000, abarcativo de una semana en hoteles y/o *lodgeds* de pesca premium por 8 días, de alta categoría y con gastos de comida de gran nivel, pues son compensaciones sustitutivas y compensatoria que reparan adecuadamente este perjuicio (art. 1741 del CCCCN). Los intereses corren desde que solicitó el servicio posventa el 23-52015 (artículo 1748 del CCCN).

Por lo tanto prospera la demanda en este rubro por la suma de $800.000, más los intereses según el considerando respectivo (artículos 522 y 1078 del Código Civil).

Con respecto al agravio planteado por la demandada –F. I.-, en relación al cómputo de los intereses en el daño moral, se rechaza el agravio, por los motivos antes expuestos.

Los daños punitivos:

La actora se agravia sobre este punto y solicita que se declaren procedentes.

Al respecto la jurisprudencia ha señalado: "En nuestro país los daños punitivos se incorporaron a través de la reforma introducida a la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24240) por la Ley 26361, que deja subsistente el sistema tradicional de responsabilidad del Código Civil, por el cual debe indemnizarse el daño efectivamente causado. Al incorporarse esta figura, ahora se permite que el Derecho reaccione ante situaciones determinadas y particulares, imponiendo una sanción que por su importancia económica, trasciende las fronteras del caso concreto, e intenta servir de suficiente advertencia -más bien disuasiva- para el resto de la comunidad, como un modo de prevenir o desalentar para el futuro las conductas consideradas socialmente negativas (CNCiv, Sala H, 2-3-2010, "A.M. F y otros c/ G. SA" (Revista de Derecho de Daños, Daño punitivo, 2011-2, p.454).

Se ha resaltado: "El monto de los daños se debe fijar en relación con los beneficios obtenidos por la conducta reprochable y puede tener el destino que le asigne el tribunal por resolución fundada" (CNCiv, sala K, 18-6-2998, " M.H.R c/ V. de D.N. (Revista de Derecho de Daños, "Daño punitivo", 2011-2, p.462.).

En efecto, advierto que se trató de un caso puntual y hubo de parte de la demandada una conducta

grave al dar un diagnóstico erróneo en la reparación del rodado y una prestación en el servicio defectuosa. Pero, además, mantuvo una conducta desaprensiva con respecto a los reclamos del actor, pues nunca solucionó el problema del rodado -defectos en la fabricación que hacían impropio el uso del vehículo- y guardó silencio en la Oficina de Defensa de Consumidor.

Por ello considero que su conducta ha sido grave y que es lógico aplicarle daños punitivos para que no vuelve a tener esta actitud en el futuro (artículo 52 bis Ley 24240).

Los fijo en la suma de $400.000. Los intereses corren a partir del dictado de la sentencia.

F. I. SRL, cuestionó finalmente la capitalización de intereses y la imposición de costas.

Dijo primeramente que la sentencia omite fijar un plazo para el cumplimiento, lo cual genera incertidumbre y la coloca en estado de indefensión.

Por otra parte, sostuvo que la capitalización de intereses devengados, aun cuando ello ocurra solo en el supuesto de mora en el cumplimiento de la sentencia redundará en un enriquecimiento sin causa del actor.

Afirmó que la retroactividad que la sentencia propone para la capitalización de intereses, no está justificada y debe ser dejada sin efecto.

En cuanto a la imposición de las costas, aseveró que la sentencia no resulta justa a tenor del resultado del pleito por cuanto no aplica correctamente el principio general de la derrota.

Sostuvo que la acción principal que consistió en el cambio de la unidad fue rechazada, y ello debió haber

sellado la suerte adversa de la acción secundaria de daños.

Expresó que no obstante sobre un monto de capital reclamado de $1.719.806,03; el fallo le concede al actor tan solo el 7,38%, razón que justifica imponer las costas a cargo de la actora o en su defecto, un 80% a su cargo y solo un 20% a cargo de las demandadas.

Paso a analizar el agravio.

En el caso, la capitalización dispuesta por el juez de primera instancia encuadra en el inciso c) del art. 770 CCCN, es la que corresponde ante el incumplimiento de sentencia.

Es decir, la capitalización todavía no sucedió, pues por ahora no hay mora (inciso c del art. 770 del CCCCN).

El mismo juez de primera instancia dice "… dejar constancia, en el supuesto de falta de pago de la liquidación de condena, que eventualmente fuera practicada...".

Por lo tanto, no advierto que exista gravamen actual que permita y sostenga al agravio (artículo 244 del CPCCCh).

La jurisprudencia ha dicho: "Toda vez que no media imposición de sanción conminatoria alguna, el agravio esgrimido por el trabajador contra la fijación de intereses punitorios resulta inatendible puesto que lo decidido en la sentencia de grado no provoca agravio actual y concreto al recurrente, a la par que no hay por qué suponer que esta no ha de cumplir con el mandato judicial una vez firme la sentencia. Cabe recordar que, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, no es recurrible el contenido de una sentencia, mientras

que de él no se derive una resolución que cause un gravamen actual y concreto" (CSJN, Fallos: 312:906) - "D., J. G. vs. A. S.A. A. s. Despido" - CNTrab., Sala IV, 29/03/2019, Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab., RC J 2000/22).

Se rechaza el agravio.

El agravio por imposición de costas es abstracto, pues se revoca el fallo, y de conformidad con el principio general de la derrota (art. 69 CPCCh), y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 282 del CPr, y lo resuelto en los agravios, se readecuan las costas y se imponen a las codemandadas vencidas, difiriendo para el momento del acuerdo, la regulación de honorarios.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Se adhiere a la fórmula postulatoria de la Dra. Robert.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Revocar parcialmente la Sentencia nro. 60/22 de fecha 7 de julio de 2022 y ordenar a F. I. SA, M. SA, N. SA y B. M. SA: **a)** a sustituir al actor R. J. V. D. el vehículo JEEP GRAN CHEROKEE OVERLAND, dominio X. por una unidad del mismo modelo y características del adquirido por el actor, o su equivalente en la actualidad, lo cual deberá hacerse efectivo en el plazo

máximo de 10 días de que quede firme la presente; **b)** a pagar al actor la suma de ochocientos mil pesos ($800.000) por daño moral; **c)** a pagar al actor la suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000) por daño punitivo; confirmando la condena dispuesta por daño material y la capitalización.

3) Determinar que el punto de partida de los intereses por daño moral es el 25/3/2015.

4) Costas de ambas instancias a los codemandados. **5)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a P. L. I., C. N. y J. I. M., conjuntamente, en el veintiséis por ciento (26%), a E. M. A., en el dieciocho por ciento (18%), a M. A. P. y N. J. M., conjuntamente, en el veinte por ciento (20%), a E. J. C. en el ocho por ciento (8%), a la perita contadora G. S. J. en el cinco por ciento (5%), al perito mecánico A. J. B., en el cinco por ciento (5%), al perito tasador J. Q. en el cinco por ciento (5%) y al perito mecánico R. C. V. en el tres por ciento (3%), porcentajes a calcular sobre el monto del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. R. J. V. D. y J. I. M., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%), al Dr. N. J. M. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. E. J. C. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 15 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"